

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**DETERMINAR LA IMPORTANCIA DE LA MODERNIZACIÓN DEL DERECHO DE
VISITA DE LOS RECLUSOS EN GUATEMALA**

EDWIN STEVE VILLATORO GONZÁLEZ

GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2019

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**DETERMINAR LA IMPORTANCIA DE LA MODERNIZACIÓN DEL DERECHO DE
VISITA DE LOS RECLUSOS EN GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

EDWIN STEVE VILLATORO GONZÁLEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, septiembre de 2019

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II: Lic. Henry Manuel Arríaga Contreras
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Denís Ernesto Velásquez González
VOCAL V: Br. Abidán Carías Palencia
SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Pimera Fase:

Presidente: Lic. José Luis Guerrero De la Cruz
Vocal: Lic. René Siboney Polillo Cornejo
Secretario: Lic. Ery Fernando Bamaca Pojoj

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Milton Roberto Estuardo Riveiro González
Vocal: Licda. Vilma Desiree Zamora Pérez
Secretario: Lic. Raúl René Robles De León

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis”. (Artículo 43 de Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 16 de marzo de 2018.

Atentamente pase al (a) Profesional, EDUARDO SORIA FLORES
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
EDWIN STEVE VILLATORO GONZÁLEZ, con carné 201312356,
 intitulado DETERMINAR LA IMPORTANCIA DE LA MODERNIZACIÓN DEL DERECHO DE VISITA DE LOS
RECLUSOS EN GUATEMALA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 17/03/2019.

E. Soria Flores
 Asesor(a)
 (Firma y Sello)

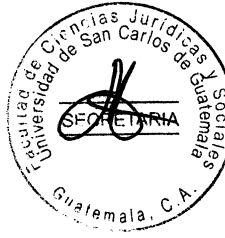
EDUARDO SORIA FLORES
 ABOGADO Y NOTARIO





Lic. Eduardo Soria Flores
Abogado y Notario

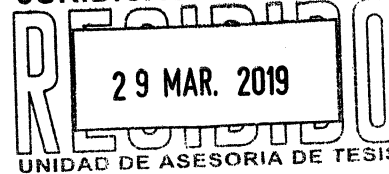
13 Avenida 19-31 Zona 1, Guatemala, Guatemala
Teléfono: 4031-1127 4211-2425



Guatemala, 20 de marzo de 2019

Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES



Hora: _____
Firma: *[Signature]*

Estimado Licenciado Orellana Martínez:

De acuerdo al nombramiento de fecha 16 de marzo de 2018, he procedido a asesorar la tesis del bachiller **EDWIN STEVE VILLATORO GONZÁLEZ**, la cual se titula **“DETERMINAR LA IMPORTANCIA DE LA MODERNIZACIÓN DEL DERECHO DE VISITA DE LOS RECLUSOS EN GUATEMALA”**, motivo por el cual emito el siguiente

DICTAMEN:

- 1) Con relación al contenido científico y técnico de la tesis, en la misma se analizan aspectos legales muy importantes y de actualidad ya que trata sobre las deficiencias que poseen los actuales protocolos de seguridad del Sistema Penitenciario aplicados en las prácticas de visitas generales a los reclusos.
- 2) Los métodos utilizados en la investigación fueron la inducción, la deducción, el análisis y la síntesis, mediante los cuales el bachiller logró comprobar su hipótesis y también analizó y expuso detalladamente los aspectos más relevantes relacionados a su tema de tesis.
- 3) La redacción de la tesis es clara, concisa y explicativa, se utilizó un lenguaje técnico y comprensible para los lectores; asimismo se hizo uso de las reglas ortográficas de la Real Academia Española.



Lic. Eduardo Soria Flores
Abogado y Notario


13 Avenida 19-31 Zona 1, Guatemala, Guatemala
Teléfono: 4031-1127 4211-2425



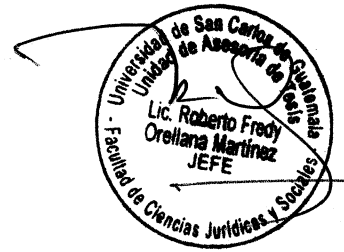
- 4) El informe final de tesis es una contribución científica muy buena para la sociedad y para la legislación guatemalteca; ya que es un tema importante que no ha sido investigado a profundidad y que puede influir en la mejora de los aspectos a los cuales se dirigió tal investigación.
- 5) En la conclusión discursiva el bachiller da a conocer su opinión sobre la problemática planteada y recomienda actualizar los protocolos de seguridad aplicables en las visitas a los reclusos, así como reformar el Artículo 21 del Decreto 33-2006 del Congreso de la República de Guatemala, esto con el objeto de dar solución al problema y contribuir a mejorar la interpretación jurídica del mencionado cuerpo legal.
- 6) La bibliografía utilizada fue la adecuada al tema, en virtud que se consultaron tanto de autores nacionales como extranjeros.
- 7) El bachiller aceptó y llevó a cabo todas las sugerencias y correcciones necesarias que le hice para una mejor comprensión del tema; entre ellas **la abstención del uso excesivo de los signos de puntuación en el contenido capitular del trabajo**, ya que el uso inmoderado de los mismos dificulta la comprensión de los puntos e ideas principales que tiene por objeto exponer la presente investigación.
- 8) Declaro que no soy pariente del bachiller dentro de los grados de ley.

Con base a lo anterior, hago de su conocimiento que la tesis cumple con todos los requisitos estipulados en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; por lo que apruebo el trabajo de investigación emitiendo para el efecto el presente **DICTAMEN FAVORABLE**, para que la misma continúe el trámite correspondiente.

Atentamente,


Lic. Eduardo Soria Flores
Abogado y Notario
Colegiado No. 13097

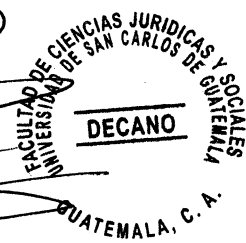
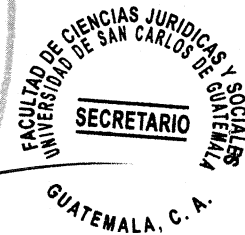
EDUARDO SORIA FLORES
ABOGADO Y NOTARIO

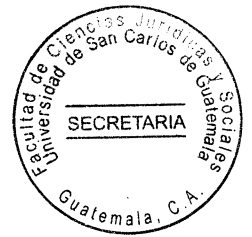


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 15 de julio de 2019.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante EDWIN STEVE VILLATORO GONZÁLEZ, titulado DETERMINAR LA IMPORTANCIA DE LA MODERNIZACIÓN DEL DERECHO DE VISITA DE LOS RECLUSOS EN GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/JP.





DEDICATORIA

- A DIOS PADRE:** Por ser la razón de mi existir, no solamente por haberme creado sino por haberme amado inmensurablemente al punto de entregar a tu Hijo Unigénito para así salvarme y hacerme tu hijo, Santo eres Tú Padre, mi vida y todo logro que alcance te pertenece a ti.
- A MI SEÑOR**
- JESUCRISTO:** Por ser mi mejor amigo, mi auxilio, mi Señor, mi hermano, mi consuelo, mi salvador y quien le da sentido a mi vida, gracias por haber entregado tu vida por mí, te amo.
- AL ESPÍRITU SANTO:** Por guiarme a mi Señor Jesucristo, redargüirme de pecado y devolverme siempre a los brazos de mi Padre Celestial cada vez que me alejo, sin tu guía no estaría aquí.
- A MIS PADRES:** Jorge Edwin Villatoro Monroy y Lilian Lorena González Ramírez, por darme el regalo más hermoso de todos al instruirme en el camino de la verdad en nuestro Señor Jesús y siempre amarme y apoyarme incondicionalmente, porque cada vez que acudí a nuestro Señor Jesús por auxilio y amor siempre pude encontrarlo en ustedes, les amo y quiero honrarlos con este triunfo, gracias a Dios por tenerlos como mis padres.
- A MIS BISABUELOS:** Buenaventura Monroy, por ser un hombre ejemplar y siempre compartir conmigo su amor, consejos y temor de Dios, este triunfo de Nuestro Señor Jesucristo te lo comparto y espero enorgullecerte con ello; y a Francisca Pérez, por ser tan dulce y siempre compartirme su amor, ternura y temor de Dios.
- A MIS ABUELOS:** Jorge Armando Villatoro Pineda y en especial a Carlos Javier González Pérez.
- A MIS ABUELAS:** Doreana Rebeca Ramírez Flores, quien es una mentora en la lectura de las sagradas escrituras; y a María Francisca Monroy Canté, quien por mayor parte de mi carrera y mi vida me ha amado tanto y no me ha visto como un nieto sino como un hijo, con quien compartimos comidas, alegrías, lágrimas y el amor de Papá Dios; ambas mujeres virtuosas considero mis otras madres y siempre daré las gracias a Dios por tenerlas en mi vida.



A MIS HERMANOS: Edwin Javier y Edwin Josué Villatoro González, por ser mis mejores amigos, siempre aceptarme tal como soy, soportarme en mis peores momentos, y siempre sacarme las sonrisas cuando más lo necesité, los amo chicos.

A MIS TÍOS: Josué Abdel González Ramírez a quien considero uno de mis mejores amigos, Milton Donald Villatoro Monroy; y a Milvia Susana Villatoro Monroy y su esposo Sergio Eduardo Hernández, quienes me ven como otro hijo y siempre me han dado esas palabras de amor y ánimo cuando las he necesitado

A MI FAMILIA

ESPIRITUAL: Pastores Eliud y Rosa Herrera, Edgar Ovidio Godinez y David López, a quienes considero mentores en Cristo; y a mis demás hermanos y hermanas del ministerio de ayuno y oración de la Fraternidad Cristiana de Guatemala y de Iglesia Peniel.

A: Marvin Danilo Vásquez García, a quien considero mi hermano mayor, gracias por dejarte usar por Dios para llamarme la atención e instruirme cada vez que lo necesito y por todo el cariño incondicional para toda mi familia

A MIS AMIGOS: Pablo Mérida, Benjamín González, Marisol Cardona, Priscila Meda, Edna González, Luis de León y sus amadas, Juan Carlos Urbano, Pedro Patt; así también a la memoria de mi difunto amigo, Luis Tojes, quien en vida me apoyo siempre y me motivó a ser un mejor profesional.

A LOS

JURISCONSULTOS: Eduardo Soria Flores y su hermana Rosa Imelda, Eswin y Marlene de Cojulun, Hugo Leonel Vásquez García, Elena Elizabeth Vasquez Rios, Jose María Morales Cano, Rogelio Zarceño Gaitán y Rogelio Manuel Zarceño Ruiz, Milton Estuardo Argueta y Lizz Leony.

A LOS MAESTROS: Amílcar Velásquez Zárata, Norma Eugenia Fratti Luttmann y Guillermo Menjivar.

A: Mi bella casa de estudios, la tricentenaria y gloriosa Universidad de San Carlos de Guatemala; y a la grandiosa Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



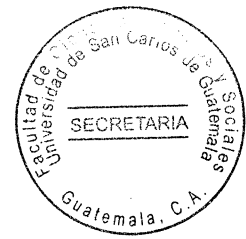
PRESENTACIÓN

El trabajo contiene una exposición de las falencias que poseen los protocolos de seguridad utilizados en la actualidad en el sistema penitenciario en el ejercicio de determinadas actividades las cuales se encuentran contenidas en el Decreto Número 33-2006 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Régimen Penitenciario, específicamente las relativas al ejercicio de determinados derechos regulados a favor de los reclusos y las medidas de seguridad empleadas en los mismos.

El tema investigado pertenece a las ramas del derecho administrativo, derecho penal y derecho procesal penal y es de tipo cualitativo toda vez que se analizó por completo el sistema penitenciario, y los protocolos de seguridad específicos que se utilizan en la práctica de visitas en los centros de detención. La investigación se realizó en la ciudad de Guatemala y se centró en la actividad penitenciaria del año 2010 al año en curso 2019.

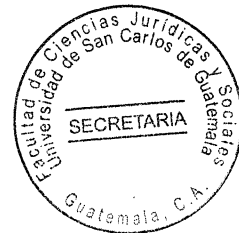
El objeto de estudio del trabajo es el sistema penitenciario, quien tiene a su cargo la aplicación del régimen progresivo de los reclusos; y el sujeto de la misma son los reclusos y todas aquellas personas que hagan uso del derecho de visita a favor de los mismos.

A través de la presente tesis, se pueden adquirir conocimientos relativos al sistema penitenciario, sus antecedentes, estructura orgánica, el régimen progresivo, los centros de detención y los derechos que regula el ordenamiento jurídico guatemalteco a favor de los reclusos; temas cuyo estudio son de alto interés social puesto que en la actualidad las políticas del sistema penitenciario impiden la reforma de un recluso, por lo que los índices de crímenes e inseguridad dentro del país siguen en aumento y esto impide al Estado de Guatemala garantizar el bien común a los habitantes del país.



HIPÓTESIS

La antigüedad y deficiencia de los protocolos de seguridad empleados en la actualidad en el Sistema Penitenciario guatemalteco permiten el ingreso de objetos ilícitos o de ingreso prohibido a los centros de detención; por lo que el ejercicio del derecho de visita general y visita íntima de los reclusos se ha convertido en una facultad utilizada por los reclusos para cometer delitos desde el interior del centro de detención, lo cual impide el cumplimiento de los fines supremos del Sistema Penitenciario de reeducar y reinsertar al recluso a la sociedad como un ente útil a la misma.

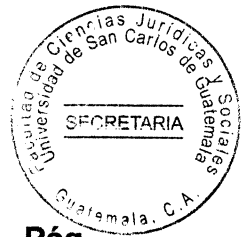


COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Luego del análisis y la utilización del método lógico inductivo y de las técnicas de investigación de observación de campo y entrevista, se validó la hipótesis planteada puesto que se constató que los protocolos de seguridad actuales del Sistema Penitenciario son ineficientes ya que no previenen el ingreso de objetos ilícitos a los centros carcelarios; y los que sí previenen el ingreso de los mismos no se emplean en la totalidad de las cárceles.

Además de lo expuesto anteriormente, existe un precepto legal contenido en la Ley del Régimen Penitenciario que debido al alcance establecido por el legislador en cuanto a las personas que tienen el derecho de visitar a los reclusos, dificulta la verificación objetiva del vínculo de afinidad existente entre un visitante y un recluso, lo cual permite que cualquier persona con fines dolosos visite a un recluso y le facilite la información u objetos necesarios para cometer delitos desde el interior de la prisión.

ÍNDICE



Pág.

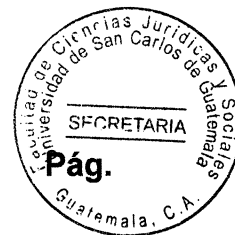
Introducción i

CAPÍTULO I

1. El sistema penitenciario	1
1.1. Antecedentes	1
1.2. Definición	5
1.3. Estructura del sistema enitenciario.....	8
1.3.1. Órganos sustantivos.....	8
1.3.2. Órganos administrativos	10
1.3.3. Órganos de apoyo técnico	11
1.3.4. Órganos de control.....	13
1.4. Finalidades.....	15
1.5. Importancia	16
1.6. Regulación legal	17

CAPÍTULO II

2. Ley del Régimen Penitenciario	19
2.1. Ámbito de aplicación.....	19
2.2. Centros de detención.....	20
2.2.1. Centros de detención preventiva.....	23
2.2.2. Centros de cumplimiento de condena	23



2.2.3. Centros de cumplimiento de condena de máxima seguridad	24
2.3. Principios de la Ley del Régimen Penitenciario.....	26
2.3.1. Principio de legalidad	26
2.3.2. Principio de igualdad.....	28
2.3.3. Principio de afectación mínima	29
2.3.4. Principio de control judicial y administrativo del privado de libertad	30
2.3.5. Principio de derecho de comunicación.....	31
2.3.6. Principio de humanidad.....	32
2.3.7. Principio de participación comunitaria	33
2.4. Régimen progresivo.....	34
2.4.1. Fase de diagnóstico y ubicación	35
2.4.2. Fase de tratamiento	36
2.4.3. Fase de prelibertad	37
2.4.4. Fase de libertad controlada.....	37

CAPÍTULO III

3. Derechos de los reclusos.....	39
3.1. Derecho al régimen de higiene y asistencia médica.....	39
3.2. Derecho a la reserva del expediente.....	40
3.3. Derecho al trabajo.....	41
3.4. Derecho educación y existencia y facilitación a una biblioteca	41
3.5. Derecho de expresión y petición.....	43
3.6. Derecho de defensa	44
3.7. Derecho a libertad de religión.....	44
3.8. Derecho a salidas al exterior.....	45
3.9. Derecho al orden y seguridad de los centros de detención.....	46



3.10 Derecho de visita de los reclusos.....	47
3.10.1 Visita general de un recluso.....	47
3.10.2 Derecho de visita íntima de los reclusos.....	48
3.10.3 Revisión corporal.....	49
3.10.4 Objetos de ingreso y egreso.....	50

CAPÍTULO IV

4. Determinar la importancia de la modernización del derecho de visita de los reclusos en Guatemala.....	53
4.1. Trámite administrativo de visita general a un recluso.....	53
4.2. Ingreso de objetos ilícitos al centro de detención.....	55
4.2.1. Causas que permiten el ingreso de objetos ilícitos al centro de detención.....	56
4.3. Crítica a los protocolos de seguridad actuales empleados en el sistema penitenciario.....	57
4.4. Consecuencias jurídicas y sociales de la deficiencia y antigüedad de los protocolos de seguridad.....	59
4.5. Medidas a considerar para mejorar el panorama actual del sistema penitenciario.....	61
4.6. Propuesta de solución en cuanto a la importancia de la modernización del derecho de visita de los reclusos en Guatemala.....	62
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	65
BIBLIOGRAFÍA.....	67



INTRODUCCIÓN

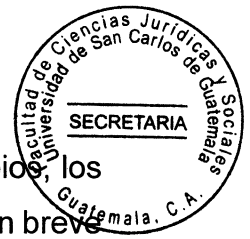
Actualmente, el ejercicio del derecho de visita de reclusos que regula el Artículo 21 de la Ley del Régimen Penitenciario es utilizado para ingresar objetos ilegales a los centros de detención y facilitar la comunicación entre los reos y personas del exterior lo cual permite que estos continúen delinquiendo.

El Sistema Penitenciario tiene el deber constitucional de crear y fomentar las condiciones para la readaptación y reeducación de un recluso, esto con el objeto que una vez purgada la condena, una persona pueda reinsertarse a la sociedad como un ente útil a la misma. Tal aspecto es vital para la convivencia social en Guatemala, razón por la cual se eligió el presente tema con el fin de determinar cómo las deficiencias administrativas y de la Ley del Régimen Penitenciario permiten el ejercicio ilegítimo de un derecho para cometer delitos.

Como objetivo general se propuso establecer la necesidad de actualizar las medidas de seguridad actuales del sistema penitenciario y la reforma del precepto legal que regula el derecho de visita de los reclusos; este objetivo se alcanzó ya que pudo constatarse que tanto los protocolos de seguridad, así como la ley específica de la materia, facilitan el ingreso de objetos ilícitos a los centros de detención y permiten la comunicación entre reclusos y peligrosos sociales.

La hipótesis planteada fue establecer que la antigüedad e ineficacia de los protocolos de seguridad del sistema penitenciario empleados en la práctica de visitas a reclusos facilitan el ingreso de objetos ilegales a los centros de detención. Tal hipótesis fue comprobada puesto que se demostró que las medidas de seguridad actuales son obsoletas y facilitan que cualquier persona con un ánimo delictivo tenga contacto con un recluso y le proporcione información o elementos materiales para que este cometa delitos desde el interior de la prisión.

El trabajo se desarrolló en cuatro capítulos: el primero, contiene varios extremos del Sistema Penitenciario guatemalteco como sus antecedentes, definición, estructura

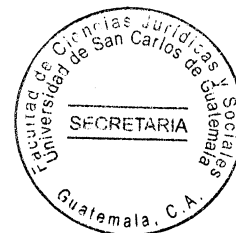


orgánica; en el segundo se expone la Ley del Régimen Penitenciario, sus principios, los centros de detención y el régimen progresivo que regula; en el tercero, se realizó un breve análisis de los derechos que poseen los reclusos, haciéndose énfasis en el derecho de visita de los mismos; y, por último, en el cuarto, se abordó el tema: determinar la importancia de la modernización del derecho de visita de los reclusos en Guatemala y se propuso una solución para tal problemática.

En la investigación se utilizaron los métodos lógico inductivo y deductivo; ya que se analizaron las consecuencias que se pueden derivar de la problemática planteada y se dio una posible solución a las mismas; el método sintético para elaborar el marco teórico que fundamenta el presente trabajo; así como las técnicas de investigación de observación de campo y la entrevista.

El trabajo ofrece un conocimiento más amplio sobre el sistema penitenciario, sus objetivos principales, los derechos de los reclusos; así como las medidas y protocolos de seguridad empleados en el mismo y aquellas que deben adaptarse a la actualidad para así lograr el cumplimiento de los objetivos principales del sistema penitenciario y garantizar una convivencia social en Guatemala.

CAPÍTULO I



1. El sistema penitenciario

El Sistema Penitenciario es el órgano de la administración pública centralizada que tiene a cargo el cumplimiento de la última etapa del proceso penal, la ejecución de la pena, y para tal fin, el Estado de Guatemala a través de su ordenamiento jurídico establece la organización, estructura y los principios que rigen el actuar de los funcionarios y empleados públicos dentro del mismo, ya que si no existe una armonía entre la norma jurídica y los actos de los servidores públicos, es imposible garantizar el **debido proceso** en un proceso penal.

1.1 Antecedentes

Tal como lo relatan los historiadores “el origen del sistema penitenciario guatemalteco se remonta al año 1527 en el cual se establecen las dos primeras cárceles guatemaltecas cuando se sitúa la primera ciudad del Reino de Guatemala de Santiago de los Caballeros; posteriormente en el año 1543 se trasladó la Ciudad de Santiago de los Caballeros al Valle de Panchoy (actualmente la Ciudad Colonial de Antigua Guatemala), y se estableció la Sede del Ayuntamiento donde formalmente surgió el primer establecimiento cuyo objeto era la privación de libertad de una persona, a la cual se le llamó Cárcel del Ayuntamiento, que en 1773 pasó a ser el Palacio del Ayuntamiento.”¹

¹ <http://dgsp.gob.gt/historia-penitenciaria-en-guatemala> (Consultado del 12 de marzo de 2018)



La institución penitenciaria primitiva en Guatemala se caracterizó principalmente por el objeto en que se fundaba la privación de libertad de un recluso, castigar a una persona, que sin estar establecidas formalmente figuras jurídicas como los tipos penales o el propio ordenamiento jurídico guatemalteco, toda aquella persona que desobedecía las órdenes del gobierno español era acreedor de un castigo, siendo este la privación de libertad de la persona; dicho objetivo se mantuvo hasta el surgimiento y creación de otras obligaciones impuestas por el gobierno español a los habitantes de Guatemala, como la tributación al Rey de España, el sometimiento a servidumbre, etc.

“El Palacio del Ayuntamiento se situó en la manzana norte de la Plaza Real, y esta tuvo una dependencia a la que se denominó la Cárcel de los Pobres que funcionó como el centro de detención de las personas que cometían faltas tributarias, las cuales eran establecidas por el propio Ayuntamiento, así como la reclusión de personas que cometían faltas menores al orden social y público; simultáneamente a la creación de la Cárcel de los Pobres, se estableció la Real Cárcel también llamada Cárcel de la Corona, en la cual se recluían a los infractores de las Leyes de Indias y aquellos que cometían delitos graves en la ciudad y todo el Reino de Guatemala.”²

No obstante se constituyó el castigo como la razón de ser del sistema penitenciario primitivo, la evolución progresiva de este, así como el surgimiento del derecho penal y procesal penal primitivos en Guatemala, hicieron necesaria la creación de establecimientos para la privación de libertad de personas según la gravedad de las faltas que estas cometieran; por lo que fueron creadas instituciones que tuvieron a su cargo la

² Ibid



aplicación de un castigo más prolongado para la comisión de determinadas conductas.

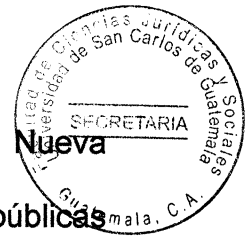
Indirectamente estos acontecimientos constituyeron los antecedentes más antiguos de los centros de detención actuales, los cuales en cuanto al objeto de la privación de libertad para el cumplimiento de la condena los hay comunes y de máxima seguridad.

“El 11 de septiembre de 1820 se ordenó la fusión de la Cárcel de los Pobres y la Cárcel de la Corona, creándose así la Cárcel Pública y se les adjudicó un presupuesto para su funcionamiento; posteriormente se creó la Policía Nacional en el siglo diecinueve y esta estableció la sede de su cuartel en las instalaciones de la Cárcel Pública convirtiéndose así en la Comandancia de Armas, situación que perduró hasta el año 2010 puesto que se inició con la restauración del establecimiento y las dependencias gubernativas debieron retirarse de éste”.³

Este constituyó el antecedente más antiguo de la estructura orgánica del sistema penitenciario en la administración pública centralizada, la cual en la actualidad forma parte del Ministerio de Gobernación y permite al Estado de Guatemala en cumplimiento de sus deberes constitucionales fomentar y crear todas las condiciones, políticas y programas dirigidos a la reforma y reeducación de los reclusos, esto con el fin de garantizar el bien común a los habitantes de la República.

“Posteriormente a la disolución del Reino de Guatemala existieron cuatro cárceles en el actual territorio de la República de Guatemala entre los años 1700 a 1851 entre las cuales se encontraron el Castillo de San Felipe del Golfo, El Castillo de la Señora de los

³ Ibid



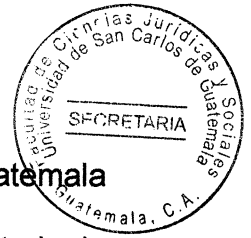
Remedios de San Pablo de Petén Itzá, El Real Presidio de San Carlos de la Nueva Guatemala, y el Presidio de Itzapa. De 1821 a 1877 funcionaron las cárceles públicas específicas para hombres y mujeres, y en el año 1875 la Municipalidad de Guatemala designó una comisión que tenía por objeto verificar las condiciones de los reos, fue en ése momento que surgió formalmente la **Institución Penitenciaria en Guatemala.**⁴

El surgimiento del ordenamiento jurídico guatemalteco, así como la creación de personas jurídicas de derecho público como el Estado y la Municipalidad contribuyeron al desarrollo e institucionalización del sistema penitenciario guatemalteco, lo cual se evidenció en la creación de distintas clases de centros de detención, los cuales no atendieron únicamente a la severidad y duración de la pena sino a las necesidades específicas de cada grupo social al que debía de privársele de libertad como la mujer en la época colonial.

Aunque el sistema penitenciario desarrolló progresivamente nuevas políticas penitencias, no fue sino hasta mediados del siglo XX donde este dejaría de concentrar su razón de ser y sus instalaciones en únicamente castigar al delincuente; sin embargo el sistema penitenciario guatemalteco no alcanzó esto por sí mismo sino a través de la influencia de la comunidad internacional y los derechos humanos.

“En el año 1877 se ordenó la construcción de la Penitenciaría Central en la Plaza de Toros, ubicada en la zona uno de la Ciudad de Guatemala; esta se utilizó por 87 años pero debido a la sobrepoblación de reos se convirtió en un centro de corrupción, por lo

⁴ Ibid



cual cesó sus operaciones el 12 de enero de 1968; no obstante en el año 1955 Guatemala participó en el primer congreso de la Organización de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y tratamiento del delincuente celebrado en Ginebra Suiza, lo que dio como resultado que años después se construyeran establecimientos penitenciarios con un nuevo modelo que promoviera la rehabilitación social del recluso.”⁵

Evidentemente la evolución del sistema penitenciario ha sido progresiva, tanto desde el punto de vista institucional como político, siendo primordialmente corrientes internacionales las que han contribuido a que en la actualidad los centros de detención no busquen únicamente castigar al recluso, sino su reforma, implementándose con el mismo fin nuevas políticas penitenciarias, la inclusión de programas que contribuyan a su educación dentro de las cárceles, así como la regulación de determinados derechos a favor de estos; todo con el fin de alcanzar la reforma del recluso.

Actualmente existen **22** centros de privación de libertad en toda la República de Guatemala, los cuales conforman el **Sistema Penitenciario Guatemalteco** y que como resultado de las corrientes penitenciarias internacionales no atienden únicamente a la justicia retributiva sino preventiva del delito.

1.2 Definición

“Llámesese así al conjunto de normas legislativas o administrativas encaminadas a determinar los diferentes sistemas adoptados para que los penados cumplan sus penas. Se encamina a obtener la mayor eficacia en la custodia o en la readaptación social de los

⁵ Ibid



delincuentes. Esos Regímenes son múltiples, varían a través de los tiempos; y van desde el aislamiento absoluto y de tratamiento rígido hasta el sistema de puerta abierta con libertad vigilada. Entre ambos extremos existe una amplia gradación.”⁶

Desde el punto de vista doctrinario es evidente la institucionalidad del sistema penitenciario, así como que este debe fundamentar su actuar en la ley atendiendo al carácter de sus actos y su naturaleza; y que tanto sus objetivos como las políticas y regímenes que empleará, deben de promover más que un simple castigo al recluso, la educación de un reo, esto atendiendo a una política penitenciaria moderna.

La Ley del Régimen Penitenciario establece en el Artículo 2 que el sistema penitenciario es un órgano estatal que “debe tender a la readaptación social y a la reeducación de las personas privadas de libertad y cumplir con las normas que le asigna la Constitución Política de la República, los convenios y tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que Guatemala sea parte así como lo dispuesto en las demás leyes ordinarias”; así como que este busca la custodia y seguridad de las personas reclusas en resguardo de la sociedad; y la educación y readaptación de los reclusos.

Al realizar un estudio armónico entre el sistema penitenciario y el derecho penal, es fácil establecer que el objeto del sistema penitenciario no es únicamente encargarse de castigar al culpable de un delito, sino que es deber de éste el proporcionar las circunstancias y las condiciones que le permitan al delincuente poder rehabilitarse y reinsertarse a la sociedad una vez de purgada su condena, puesto que el Derecho Penal

⁶ Ossorio, Manuel, **Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales**. Pág 653

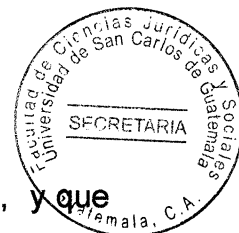


no solamente es retributivo, sino también preventivo y reformativo, consecuentemente el Sistema Penitenciario también lo es.

La Constitución Política de la República Guatemala es explícita al establecer en su Artículo 19 que para conseguir la readaptación social y la reeducación de los reclusos, así como cumplir con el tratamiento de los mismos, éste órgano se fundamenta en **normas mínimas**, las cuales son, los reclusos deben ser tratados como seres humanos; los reclusos deben de cumplir las penas en los lugares desinados para el efecto; los reclusos tienen derecho a comunicarse cuando lo soliciten, con sus familiares, abogado defensor, asistente religioso o médico, etc.

En cuanto a lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala, se puede observar que las normas mínimas sobre las cuales está cimentado el sistema penitenciario, guardan una armonía íntima con las garantías constitucionales, puesto que al mencionar el trato de ser humano que debe de observarse hacia el recluso, vemos inmersa la protección a la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona; sin mencionar que normas mínimas como cumplir las penas en los lugares destinados para el efecto, así como el derecho de comunicarse en cualquier momento que poseen los reclusos, garantizan el **derecho de defensa y debido proceso**.

En **conclusión** se puede definir al sistema penitenciario como el órgano estatal que pertenece a la administración pública centralizada que tiene por objeto principal junto a los órganos jurisdiccionales competentes el encargarse de la última etapa del proceso penal, la ejecución de la pena, en lo concerniente a la privación de libertad de aquellos que han sido condenados mediante sentencia firme y debidamente ejecutoriada, así



como de la prisión preventiva de aquellas personas ligadas a un proceso penal, y que al momento de su ejecución está encaminada a la educación y readaptación del recluso, para devolverlo a la sociedad como un ente útil a la misma.

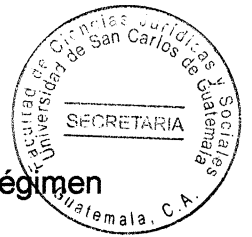
1.3 Estructura del Sistema Penitenciario

Como se mencionó, el sistema penitenciario es un órgano estatal que pertenece a la administración pública centralizada, está a cargo del Ministro de Gobernación quien es nombrado por el Presidente de la República, y tiene la obligación de fomentar y crear todas las circunstancias necesarias para alcanzar la reforma integral de un recluso, esto mediante la aplicación del **régimen progresivo**, para el cual el sistema penitenciario posee órganos especializados en cada área específica de todas las etapas del régimen mientras dura la estadía del recluso en el centro de detención.

Esta estructura se encuentra regulada en el Artículo 34 de la Ley del Régimen Penitenciario, y el Artículo 38 del Reglamento de la Ley del Régimen Penitenciario y se divide de la siguiente forma:

1.3.1 Órganos sustantivos

Estos son los órganos de dirección y coordinación de todo el Sistema Penitenciario, sus funciones principales son las de planificación y ejecución de las políticas generales del Sistema, por lo que son ellos quienes tienen a su cargo la supervisión del régimen progresivo al que se somete un recluso durante su estadía en el centro de detención con el fin de alcanzar su reforma integral, y se encargan de velar por el estricto cumplimiento del mismo. Siendo la Dirección General el órgano superior jerárquico de tal institución, esta se encuentra únicamente subordinada al Ministro de Gobernación.



De conformidad con los Artículos del 39 al 47 del Reglamento de la Ley del Régimen Penitenciario, los órganos sustantivos del Sistema Penitenciario son: La Dirección General, que cuenta con despacho de la Dirección General y un despacho de la Subdirección General, y se encarga de planificar, aprobar, implementar, monitorear y evaluar las medidas penitenciarias empleadas en los centros de reclusión que conforman el sistema penitenciario, esta cuenta con un Director General y un Subdirector que dirige el Sistema Penitenciario en los casos que el Director General se ausenta; Subdirección Operativa, que se encarga de diseñar, regular, monitorear y evaluar el sistema de seguridad penitenciaria.

Asimismo pertenecen a tales órganos la Subdirección de rehabilitación social, que se encarga de diseñar, regular, monitorear y evaluar la aplicación del régimen progresivo y otros beneficios dentro del sistema penitenciario; los centros de detención, que se encargan de la implementación y ejecución de las políticas penitenciarias; y la Escuela de Estudios Penitenciarios, que encargada de regir y ejecutar los programas de formación, capacitación, profesionalización, actuación y evaluación permanente al personal de la carrera penitenciaria.

Estos órganos no solamente tienen a su cargo la creación de la política que predomina en el Sistema Penitenciario como en el caso de la Dirección General; sino que se encargan del cumplimiento material de la pena de privación de libertad de un recluso tal como lo vemos en el caso de los centros de detención.

Como punto fundamental de la investigación es necesario hacer énfasis en que le corresponde a los citados órganos el reglar el ejercicio de visitas a reclusos así como

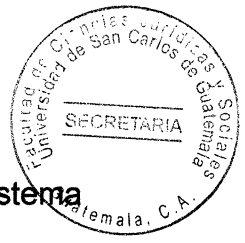


establecer los protocolos de seguridad aplicables en tales circunstancias; razón por la cual es necesario que las políticas generales del sistema penitenciario y sus medidas de seguridad guarden íntima armonía, ya que de lo contrario resultan consecuencias como la problemática del presente trabajo, ya que las políticas del ente administrativo buscan fomentar la reforma del recluso pero la falta de armonía entre la ejecución de las mismas imposibilita el cumplimiento de tal objetivo.

1.3.2 Órganos administrativos

Estos órganos tienen una función auxiliar de los órganos sustantivos puesto que sus atribuciones son meramente administrativas y de gestión que complementan a los órganos sustantivos. Si bien estos órganos no tienen participación directa en la duración del régimen progresivo de un recluso, son estos órganos los que le proporcionan a los centros de detención todos los recursos logísticos, personales y tecnológicos necesarios para que el régimen cumpla con sus objetivos principales sin mencionar los aspectos técnicos que tienen a su cargo y que ayudan a la Dirección General en la administración del sistema penitenciario.

Según los Artículos del 48 al 51 del Reglamento de la Ley del Régimen Penitenciario, los órganos administrativos del Sistema Penitenciario son: Subdirección Técnico-Administrativa, que se encarga de diseñar, normar e implementar el apoyo administrativo y logístico de la Dirección General; Subdirección Financiera, que se encargada de diseñar, normar y de implementar el apoyo financiero a la Dirección General; Subdirección de Recursos Humanos, que se encargada de la administración, gestión



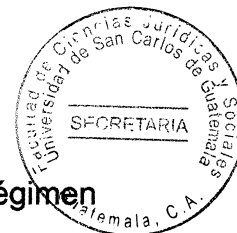
desarrollo del talento humano, orientado al cumplimiento de los fines del sistema penitenciario.

También forma parte de los mismos la Subdirección de Informática, que tiene a su cargo facilitar la gestión de los sistemas de información y telecomunicaciones en el Sistema Penitenciario con el fin de fortalecer los procesos de toma de decisiones y los controles por parte de las autoridades respectivas.

Si bien las atribuciones de estos órganos son de auxilio a los órganos sustantivos, contar con unidades administrativas dentro del sistema penitenciario es proporcionar el elemento personal necesario para que el órgano estatal pueda cumplir con sus funciones sin concentrar la carga de trabajo en una sola persona o un solo órgano administrativo; de tal cuenta es evidente la justificación de su existencia puesto que son estos órganos los encargados de gestionar el procedimiento para la contratación de empleados públicos que laboren en el ente estatal, así como el personal que se encarga específicamente de la gestión de datos y logística del sistema penitenciario, además de la asesoría y consejería para el correcto manejo e inversión de los fondos del mismo.

1.3.3 Órganos de apoyo técnico

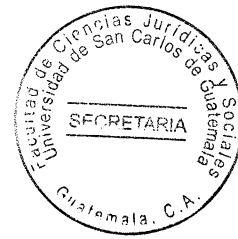
Al igual que los órganos administrativos, los órganos de apoyo técnico poseen atribuciones de auxilio a los órganos sustantivos pero con la diferencia que esta clase de apoyo es especializado en determinadas áreas, de tal cuenta que el sistema penitenciario cuenta con órganos específicos en los cuales se desconcentra la carga laboral de otros órganos haciendo por lo tanto más rápido y eficiente la tramitación de las solicitudes planteadas al sistema penitenciario.



De conformidad con los Artículos 52 y 53 del Reglamento de la Ley del Régimen Penitenciario, estos órganos de apoyo técnico son: Subdirección de Asuntos Jurídicos, que se encarga de asesorar a la Dirección General y demás dependencias de esta, de modo que los procesos y procedimientos del sistema penitenciario se realicen con estricto apego al ordenamiento jurídico nacional; y la Subdirección de Planificación, que está encargada de la planificación y desarrollo institucional del sistema penitenciario, congruente y vinculado con la ley y con las políticas nacionales, sectoriales e institucionales.

Siendo el sistema penitenciario un órgano centralizado es necesario que existan unidades de carácter técnico que operen dentro del mismo y descongestionen el trabajo de las solicitudes planteadas al mismo, esto con el fin que los órganos sustantivos puedan encargarse de sus obligaciones fundamentales, refiriéndose la investigación específicamente, a la creación de medidas y protocolos de seguridad que garanticen el cumplimiento de los fines del sistema penitenciario.

En el caso de la Subdirección de Asuntos Jurídicos la existencia de tales órganos deviene vital ya que durante el régimen progresivo al que se somete un recluso, algunas de las solicitudes que se plantean en relación al estado del mismo así como la aplicación de ciertos beneficios, están sujetos a la asesoría y consultoría de dicho órgano por la Dirección General, esto con tal que las solicitudes planteadas ante tal ente estatal se resuelvan de conformidad a derecho.



1.3.4 Órganos de control

La existencia de estos órganos se fundamenta en el control de los actos administrativos, ya que a diferencia de los órganos administrativos y de apoyo técnico, estos no solamente auxilian a los órganos sustantivos en la administración del sistema penitenciario, sino que verifican el cumplimiento de deberes y la administración de sus recursos de los órganos que integran dicho ente estatal; además su participación en el régimen progresivo de un recluso se extiende a la verificación de la aplicación de las medidas penitenciarias, así como la prevención de posibles riesgos en los centros de detención.

De conformidad con los Artículos del 54 al 58 del Reglamento de la Ley del Régimen Penitenciario, los órganos de control los siguientes: Unidad de Auditoría Interna, que se encarga de la planificación, aprobación, implementación, monitoreo y evaluación de las medidas penitenciarias orientadas a lograr la custodia, protección, rehabilitación y reinserción social de las personas reclusas, la observancia de los principios así como el cumplimiento de la legislación y la normativa penitenciaria, con el objeto de lograr el debido cumplimiento de las funciones y atribuciones del sistema penitenciario.

Inspectoría General del Régimen Penitenciario, que está encargada de velar por el cumplimiento de los controles internos, garantizar la eficiencia y eficacia de la organización del sistema penitenciario respecto, la transparencia en el empleo de sus recursos asignados, así como dar seguimiento a las denuncias presentadas en contra del personas que integran el sistema penitenciario; y la Unidad de Análisis de Información Penitenciaria, que se encarga de obtener, analizar, clasificar y procesar la información a

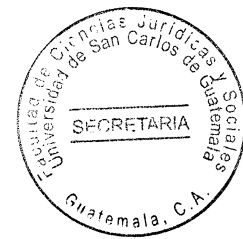


través de los medios idóneos, que permitan prevenir hechos o actos que originen riesgos o amenazas al sistema penitenciario.

De la estructura anteriormente desarrollada es evidente que existe un órgano estatal con la estructura administrativa suficiente para crear y fomentar las condiciones necesarias para el exacto cumplimiento de los fines del sistema penitenciario; lo que nos permite considerar que la ineficiencia e ineficacia del sistema penitenciario no son resultado de la inexistencia del mismo ni de la falta de una unidad administrativa que lo integre, sino que son resultado del incumplimiento de deberes o mala administración del mismo.

Siendo el control y fiscalización partes fundamentales de la administración pública, es necesario que existan unidades administrativas de control interno que verifiquen el control de gastos que realiza un órgano centralizado y además que verifiquen si los actos que se realizan en determinado ente cumplen con los preceptos legales y políticas generales que dan lugar a su ejecución; tomando en cuenta todos estos aspectos se podría suponer que la desconcentración de atribuciones técnicas en los órganos sustantivos permite alcanzar al sistema penitenciario sus objetivos principales, sin embargo la existencia y aumento de riesgos dentro de los centros de detención ha aumentado.

Específicamente en este caso, el ingreso de objetos ilegales a los centros de detención es un problema que no se puede imputar a la inexistencia de órganos técnicos que puedan prevenirlos y erradicarlos, sino al incumplimiento de deberes, inaplicabilidad o falta de idoneidad de las medidas de seguridad empleadas por los órganos que conforman la estructura orgánica del sistema penitenciario, extremo al cual se le dará énfasis en el capítulo cuarto del trabajo.

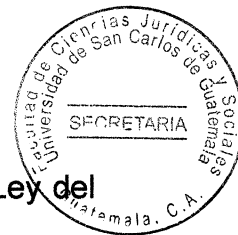


1.4 Finalidades

El ordenamiento jurídico guatemalteco es claro en establecer los fines del sistema penitenciario, los mismos se encuentran consagrados en la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 19, “**la readaptación social y la reeducación de los reclusos**”; asimismo la Ley del Régimen Penitenciario establece en el Artículo 3 los objetivos principales del mismo como “Mantener la custodia y seguridad de las personas reclusas en resguardo de la sociedad” y “Proporcionar a las personas reclusas las condiciones favorables para su educación y readaptación a la sociedad, que les permita alcanzar un desarrollo personal durante el cumplimiento de la pena y posteriormente reintegrarse a la sociedad.”

Es indubitable la influencia de las políticas penitenciarias modernas en la Constitución Política de la República actual, tomando en cuenta que esta fue promulgada en 1985 y que fue a partir del año 1955, después del congreso de la ONU en políticas penitenciarias, que Guatemala dejó de concentrar el actuar del sistema penitenciario únicamente en el castigo; en la actualidad la fuente ordinaria por excelencia del derecho penitenciario regula más allá de la penitencia, esta regula la rehabilitación de los reclusos y la tutela de los derechos fundamentales de estos, el derecho a la familia, a la educación, a la justicia, el trabajo, etc.

Por su parte, el Reglamento de la Ley del Régimen Penitenciario cumple con la característica de Instrumentalidad que reviste a los reglamentos administrativos, puesto que si bien no crea una nueva figura jurídica éste es claro en establecer en el Artículo 1



que el objeto del mismo es desarrollar los fines y principios establecidos en la Ley del Régimen Penitenciario relativos a los derechos de los reclusos.

Nuevamente al realizarse un estudio armónico del derecho penal con el sistema penitenciario, se puede establecer que el sistema penitenciario es sin lugar a duda el órgano estatal en el cual deben de consumarse los fines principales del derecho penal, ya que tanto el mantenimiento del orden jurídico previamente establecido, así como su restauración y la restauración del delincuente para que éste pueda reinsertarse a la Sociedad como un ente útil a la misma, están sujetas a que el sistema penitenciario cumpla con sus funciones, de lo contrario estamos frente a un incumplimiento objetivo de los deberes del sistema y un incumplimiento sustancial de los fines del derecho penal.

En **conclusión**, se puede establecer en definitivo que los fines del sistema penitenciario son de conformidad con el ordenamiento jurídico previamente citado, la readaptación social y reeducación de los reclusos, mantener la custodia y seguridad de las personas reclusas en resguardo de la sociedad, y proporcionar a las personas reclusas las condiciones favorables para su educación y readaptación a la sociedad.

1.5 Importancia

La importancia del sistema penitenciario tal como se ha hecho énfasis en los puntos anteriores radica en que este es el órgano estatal que tiene a su cargo el cumplimiento de la última etapa del proceso penal, ya que no obstante los órganos del Organismo Judicial tienen participación en la etapa de la ejecución de la pena, el sistema penitenciario es el encargado de la privación de libertad de los condenados y aquellos a los cuales se les ha decretado una medida de coerción de privación de libertad, por lo



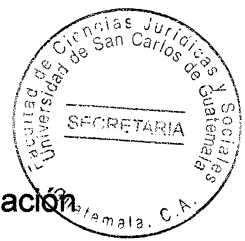
que si este no existe o incumple con sus funciones es imposible garantizar el **debido proceso** a una persona.

Además al darse el incumplimiento de funciones del sistema penitenciario el Estado incumple con su deber de garantizar el desarrollo integral de la persona, ya que este debe garantizar el desarrollo integral de los habitantes de la República, no solo de las personas que no han sido ligadas a proceso penal o condenadas por la comisión de un delito, sino de aquellas que están ligadas a proceso penal o ya han sido condenadas; tomando en cuenta que la propia Constitución Política de la República establece en el último párrafo del artículo diecinueve que es el Estado quien debe crear y fomentar las condiciones para el exacto cumplimiento del sistema penitenciario.

1.6 Regulación legal

En cuanto a la regulación legal del sistema penitenciario el mismo encuentra su fundamento legal en la fuente ordinaria por excelencia del ordenamiento jurídico guatemalteco siendo esta la Constitución Política de la República de Guatemala, la cual citada anteriormente establece en el Artículo 19 la existencia del mismo, sus fines principales, las normas mínimas sobre las cuales este realiza sus funciones; además de establecer al Estado de Guatemala como el principal obligado de crear y fomentar las condiciones para el exacto cumplimiento de los fines del sistema penitenciario.

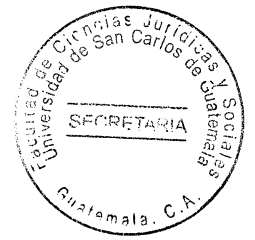
Además de la Carta Magna, dentro de las fuentes ordinarias del sistema penitenciario se encuentra la Ley del Organismo Ejecutivo la cual establece en la literal q) del Artículo 36 del referido cuerpo legal que le corresponde al Ministerio de Gobernación "Administrar el régimen penitenciario del país, salvo aquello asignado a otros órganos del Estado".



Tomando en cuenta que es el sistema penitenciario a través de los centros de privación de libertad, el que se encarga de la ejecución de la pena de prisión de una persona condenada por la comisión de un delito, así como de la prisión preventiva de una persona, es lógico que el ordenamiento jurídico procesal penal también haga alusión al mismo; de tal cuenta que el Código Procesal Penal refiere implícitamente al sistema penitenciario como el órgano en cuyas instalaciones designadas para el efecto se ejecutará la pena de prisión, tal como lo establece el Artículo 493 en su segundo párrafo, así como el artículo 498 del mismo cuerpo legal, que se pronuncia sobre las inspecciones que han de practicarse en dichos centros de reclusión.

En cuanto a la fuente ordinaria más completa del ordenamiento jurídico guatemalteco relativo al sistema penitenciario es imperativo hacer mención de dos en especial, siendo la primera la **Ley del Régimen Penitenciario**, la cual regula todo lo relativo a los fines, principios, regímenes, derechos, obligaciones y prohibiciones de los reclusos, así como la estructura y organización del sistema penitenciario, constituyéndose ésta como el ordenamiento jurídico ordinario más importante en lo relativo al sistema penitenciario.

Y la segunda, el **Reglamento de la Ley del Régimen Penitenciario**, que si bien no se constituye como ordenamiento jurídico ordinario, es el instrumento fundamental que permite la aplicación de la Ley del Régimen Penitenciario, asimismo señala las atribuciones de cada uno de los órganos que conforman la estructura de la Dirección General del Sistema Penitenciario y en general permite una comprensión indubitable de los preceptos establecidos en la ley que ordena su creación.



CAPÍTULO II

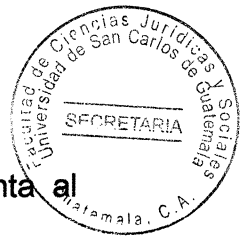
2. Ley del Régimen Penitenciario

Ante la necesidad de un ordenamiento jurídico guatemalteco que regulara en específico la estructura y organización de un sistema penitenciario actual, así como de establecer las atribuciones específicas de cada uno de los órganos que lo integran de modo que éste cumpla con sus fines principales, fue creada la **Ley del Régimen Penitenciario**, Decreto número 33-2006 del Congreso de la República de Guatemala, decreto que entró en vigencia el año 2007 y que constituye actualmente en conjunto con su reglamento la fuente ordinaria predominante en materia del sistema penitenciario.

Este decreto significó un gran avance en el ordenamiento jurídico guatemalteco en el campo del derecho penitenciario y los órganos estatales que tienen a su cargo el cumplimiento de las garantías y principios constitucionales que inspiran el mismo, puesto que antes que esta ley entrase en vigencia, no existía una ley que regulara en específico dicha materia, por lo que eran aplicadas subsidiariamente otras fuentes del ordenamiento jurídico guatemalteco dentro de las cuales podemos mencionar, **Ley de Redención de Penas**, Decreto 56-69 del Congreso de la República de Guatemala; y el actual **Código Penal**, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, del cual se eran aplicados los artículos relativos a la redención de penas respectivamente.

2.1 Ámbito de aplicación

De conformidad con lo que establece la Ley del Régimen Penitenciario en el Artículo 1 del citado cuerpo legal, esta regula lo relativo a los centros de prisión preventiva y los centros de cumplimiento de condena para la ejecución de las penas; de tal cuenta que



en la misma se establezcan los preceptos y lineamientos a tomarse en cuenta **al** ejecutarse una prisión preventiva o una pena, por lo cual esta ley establece de igual forma los principios axiológicos que deben de revestir los actos de los funcionarios del Sistema Penitenciario, los derechos, obligaciones y prohibiciones de los reclusos; así como los regímenes dirigidos a la reeducación y readaptación social de los condenados por la comisión de un delito.

Además de lo establecido en el párrafo que antecede, el citado cuerpo legal establece los preceptos relativos a la redención de penas de reclusos y el régimen disciplinario aplicable a los mismos así como su procedimiento a seguir para sancionar las faltas que estos cometan.

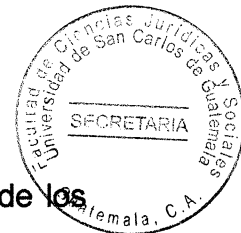
2.2 Centros de detención

También denominados **prisión, cárcel, penitenciaría**, diversos autores lo definen de la siguiente forma:

“Del latín vulgar prensio “acción de arrestar, arresto” (...) “Cárcel; local oficialmente desinado a retener a las personas privadas de libertad en virtud de una condena o en vista de un procedimiento que puede conducir a ello”⁷.

“Cárcel, en sentido amplio, edificio o local destinado para la custodia y seguridad de los presos” (...) “Penitenciaría, (...) al establecimiento penal en que se cumplen especialmente penas de trabajos forzados bajo el régimen de confinamiento, De ahí que

⁷ Couture, Eduardo, **Vocabulario jurídico**. Pág 477.



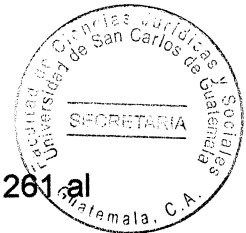
se entienda por Sistema Penitenciario al adoptado para el castigo y corrección de los penados y al régimen o al servicio de los establecimientos destinados a ese objeto”.⁸

Nótese que todas las acepciones mencionadas previamente hacen alusión al establecimiento destinado a la reclusión de una persona, sin embargo, en la presente investigación es necesario hacer la distinción entre las clases de privación de libertad que tiene a su cargo el sistema penitenciario guatemalteco. Según el ordenamiento jurídico procesal penal guatemalteco las dos clases de privación de libertad que tiene a su cargo el sistema penitenciario son la prisión preventiva y la privación de libertad de una persona en cumplimiento de la pena de prisión.

En cuanto a la **prisión preventiva** que tiene a cargo el sistema penitenciario, el ordenamiento jurídico guatemalteco establece en el Artículo 259 del Código Procesal Penal que “se podrá ordenar la prisión preventiva, después de oír al sindicado, cuando medie información sobre la existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en él”.

No obstante lo establecido, por el artículo citado, es necesario hacer énfasis en que la prisión preventiva en el proceso penal guatemalteco está sujeta a otros presupuestos, tanto que el delito por el cual se ha iniciado un proceso penal en contra de una persona no admita la aplicación de una medida sustitutiva en lugar de la prisión preventiva, o bien que teniéndola, no sea posible desvanecer los peligros de fuga y obstaculización para la

⁸ Ossorio, **Op. Cit.** Pág 562

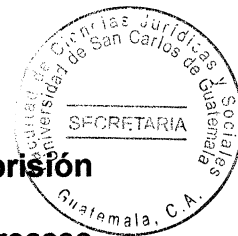


averiguación de la verdad de conformidad con lo establecido en los Artículos del 261 al 264 del Código Procesal Penal.

Sin mencionar que aun siendo decretada la prisión preventiva, esta es susceptible de ser dejada sin efecto bajo por diversos factores, ya sea por incurrir en uno de los presupuestos que establece el Artículo 268 del Código Procesal Penal; ser revocado o reformado el auto que la decretó; dictarse un sobreseimiento, clausura provisional del proceso, criterio de oportunidad, suspensión condicional de la persecución penal o cualquier otro beneficio, o bien al absolverse al procesado en la etapa del juicio del proceso penal.

En cuanto a la **pena de prisión**, según lo establece el Código Penal en el Artículo 41 del referido cuerpo legal, esta es una de las penas principales que regula el ordenamiento jurídico penal guatemalteco, y que la misma consiste en “la privación de la libertad personal y deberá cumplirse en los centros destinados para el efecto”; así como que “cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad, el juez de ejecución remitirá la ejecutoria del fallo, al establecimiento en donde deba cumplirse la prisión para que se proceda según corresponda”, segundo párrafo del Artículo 493 del Código Procesal Penal.

En **conclusión**, prisión, cárcel, penitenciaría, todas hacen alusión al establecimiento destinado a la reclusión de una persona en contra de la cual se ha iniciado un proceso penal por que se presume ha cometido un delito y es imposible desvanecer el peligro de fuga y de obstaculización para la averiguación de la verdad para otorgarle una medida sustitutiva, o bien el delito por el cual se le ha iniciado un proceso penal no admite la



aplicación de una medida de coerción distinta y por lo tanto es sometido a **prisión preventiva**; o bien se recluye a una persona en contra de la cual se ha llevado un proceso penal y se le ha declarado culpable, por lo cual este debe purgar su **pena de prisión**.

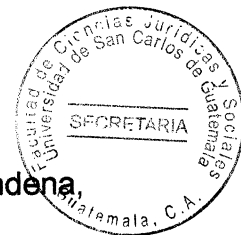
De lo expuesto, es preciso establecer que el sistema penitenciario guatemalteco cuenta con dos tipos de centros de detención: Los **centros de detención preventiva**, y los **centros de cumplimiento de condena**, afirmación que es respaldada por lo que establece la Ley del Régimen Penitenciario en el Artículo 44 y que según el referido cuerpo legal, estos tienen por objeto “la custodia y protección de las personas procesadas y condenadas”. A continuación se enumeran los centros de detención del Sistema Penitenciario atendiendo al objeto de la detención.

2.2.1 Centros de detención preventiva

Los cuales según el Artículo 49 de la Ley del Régimen Penitenciario son “destinados para protección y custodia de las personas privadas de su libertad por decisión judicial, con el fin de asegurar su presencia dentro del proceso correspondiente”; estos son para hombres y para mujeres según su género. Actualmente el sistema penitenciario guatemalteco cuenta con 15 centros de detención preventiva, ubicándose 6 de ellos en la región central del país, 1 en la región sur, 2 en la región oriente, 2 en la región occidental, y 4 en la región norte del país.

2.2.2 Centros de cumplimiento de condena

Los cuales según el Artículo 50 de la Ley del Régimen Penitenciario son destinados para “la ejecución de penas de prisión y para la reclusión de quienes se encuentran condenados a pena de muerte”; estos son para hombres y para mujeres según su género.



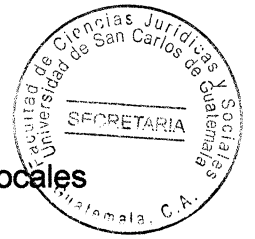
Actualmente el sistema penitenciario cuenta con 7 Centros de cumplimiento de condena, ubicándose 4 en la región central, 2 en la región sur, y 1 en la región occidental del país.

2.2.3 Centros de cumplimiento de condena de máxima seguridad

Los cuales según el Artículo 51 de la Ley del Régimen Penitenciario son “destinados para el cumplimiento de la pena de los condenados en sentencia ejecutoriada, responsables de la comisión de delitos de alto impacto social, de todos aquellos que presenten problemas de inadaptación extrema, constituyendo riesgos para la seguridad de los reclusos y demás personas relacionadas con el centro, así como, de aquellas personas reclusas que por recomendación de los Equipos Multidisciplinarios de Diagnóstico deban ubicarse y/o trasladarse a dicho centro”.

Esta clase de centros de detención son para hombres y para mujeres según su género, actualmente el sistema penitenciario solo cuenta con 1, este se denomina **Centro de Alta Seguridad de Escuintla**, ubicado en el departamento de Escuintla y conocido popularmente como el Infiernito. En cuanto a la clase de delitos cuyos autores son reclusos en este tipo de centros de detención encontramos los delitos de alto impacto social a los que hace alusión la Ley del Régimen Penitenciario en el Artículo 51 pudiendo mencionarse los tipos penales de asesinato y secuestro.

En cuanto a la diferencia entre los centros de detención preventiva y de cumplimiento de condena para hombres y mujeres, establece la Ley del Régimen Penitenciario en el Artículo 52 que los centros de detención para mujeres además de ser adecuados a sus condiciones personales, “éstos deben contar con dependencias o sectores para reclusas embarazadas. Además, contarán con condiciones que les permitan a las reclusas vivir



con sus hijos menores de cuatro años, debiéndose para el efecto dotar de locales adecuados en el centro, destinados para guardería infantil que serán atendidos por personal especializado”.

Es evidente nuevamente la tutela especial que otorga a la mujer el ordenamiento jurídico, tomando en cuenta todas las circunstancias y cambios fisiológicos que esta puede atravesar, así como las necesidades que pueden emanar de tales circunstancias, no es cuestionable que el legislador haya decidido protegerla mediante la norma; dicha protección puede encontrarse en reiteradas ocasiones dentro de todo el ordenamiento jurídico guatemalteco, desde la protección a la vida de la misma cuando aún se aplicaba la pena de muerte, según el Artículo 18 de la Constitución Política de la República, hasta la protección y régimen especial al cual está sometido su derecho de trabajo.

En cuanto al hombre, según los propios principios y normas mínimas sobre los cuales se basa el sistema penitenciario, se sabe que dichos centros de privación de libertad deben de ser adecuados atendiendo a las condiciones de los reclusos, esto bajo la observancia de las garantías constitucionales que protegen a los habitantes del país, sin embargo en la actualidad los centros de detención preventiva y de cumplimiento de condena, tanto para hombres como mujeres, no se encuentran en óptimas condiciones y difícilmente proporcionan las circunstancias necesarias para que estos tengan un desarrollo integral, puedan reformarse y posteriormente reinsertarse a la sociedad.

Lastimosamente en la actualidad existe una gran problemática que afecta al sistema penitenciario, y esta radica en la **sobrepoblación** de reclusos por prisión preventiva dentro de los centros de detención; esto ha causado un descontrol en la asignación del



establecimiento al cual se envía una persona ligada a proceso penal y que debe guardar prisión preventiva; ya que debido a la imposibilidad material de hospedar a más personas en los establecimientos designados, en muchas ocasiones estos son enviados a centros penitenciarios, lo cual no solamente implica una violación a la garantía constitucional del centro de detención legal, sino que pone en peligro la vida de la persona que es conducida a lugar distinto del legalmente establecido para el efecto.

Por último es necesario hacer énfasis en cuanto a los centros de detención para menores de edad en conflicto con la ley, ya que este tipo de establecimientos se rigen por una legislación especial de conformidad con lo establecido en la Ley del Régimen Penitenciario en el Artículo 48, por lo tanto estos no serán abordados en el presente trabajo.

2.3 Principios de la Ley del Régimen Penitenciario

Además de las normas mínimas establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley del Régimen Penitenciario establece en el Capítulo dos del Título primero, los principios axiológicos sobre los cuales han de fundamentarse todos los actos que realice el sistema penitenciario en cumplimiento de sus funciones. A continuación se desarrollan los principios del sistema penitenciario.

2.3.1 Principio de legalidad

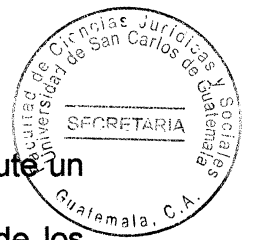
Establecido en el Artículo 5 de la Ley del Régimen Penitenciario, este principio establece que “toda política y actividad penitenciaria se desarrollará con las garantías y dentro de los límites establecidos por la Constitución Política de la República, los tratados y convenios internacionales ratificados por Guatemala, la presente Ley, y los reglamentos



emitidos de conformidad con la misma y las sentencias judiciales. Nadie podrá ingresar a un centro penal, en calidad de detenido, sin orden de juez competente. Los actos que quebranten estos límites, serán nulos y sus autores incurrirán en responsabilidad de acuerdo con la legislación vigente. Ningún funcionario podrá restringir un derecho fundamental o imponer una medida disciplinaria, si tal restricción o sanción no se encuentran previamente reguladas por la ley”.

El citado principio establece varios presupuestos; el primero se refiere a la legalidad que debe revestir los actos del sistema penitenciario, tomando en cuenta que el principio de legalidad constituye uno de los principios fundamentales del derecho administrativo, es sabido que todo acto que realice la administración pública en cumplimiento de sus funciones debe estar previamente establecido en ley, en caso contrario, todo acto realizado fuera de los límites que la ley establece constituye una extralimitación de deberes y los actos realizados en tales circunstancias podrían ser constitutivos de delito.

El segundo presupuesto se refiere a la legalidad de la privación de libertad de una persona, la Constitución Política de la República garantiza la libertad de la persona, de tal cuenta que la Constitución regule el derecho a la exhibición personal, no obstante, el principio de legalidad establece que para que una persona ingrese en calidad de recluso a un centro de detención, debe existir una resolución de juez competente que lo ordene; por tales circunstancias el principio de legalidad reafirma las garantías constitucionales de **detención legal, derecho de defensa y debido proceso** consagrados en los Artículos 6 y 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala.



El tercer presupuesto se refiere a legalidad que debe revestir los actos que ejecute un funcionario o empleado público del sistema penitenciario, así como los límites de los mismos, haciendo énfasis en la responsabilidad en la que estos pueden incurrir al realizar tales actos fuera de lo que la ley establece. En cuanto a este último presupuesto es importante hacer énfasis en lo establecido por la Constitución Política de la República en el Artículo 21 el cual establece que tales servidores públicos, además de las sanciones que la ley les imponga, “serán destituidos inmediatamente de su cargo, en su caso, e inhabilitados para el desempeño de cualquier cargo o empleo público”.

Por lo tanto este último presupuesto no solamente asegura la legalidad de los actos de los empleados públicos, sino que reafirma el poder punitivo del Estado al sancionar a todo aquel servidor o funcionario público que se extralimite en sus funciones.

2.3.2 Principio de igualdad

Establecido en el Artículo 6 de la Ley del Régimen Penitenciario, este principio establece que “por ningún motivo o factor se realizarán actos discriminatorios a las personas reclusas. No se consideran discriminatorias las medidas que se apliquen con arreglo a la ley y que tiendan a proteger exclusivamente los derechos y la condición especial de la mujer, en particular de las mujeres embarazadas y las madres lactantes, los enfermos y los que padezcan algún impedimento físico. Tampoco se considera discriminatorio el hecho de separar dentro de los centros de detención o cumplimiento de condena, a las personas reclusas, por razón de edad, antecedentes y responsabilidad por delitos dolosos y culposos. Así como, por razones de seguridad para sí o para terceros”.

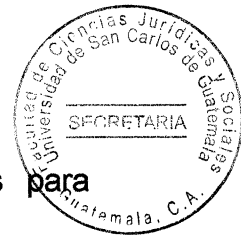


Este principio esencialmente reafirma la protección a la **libertad e igualdad consagradas** en la Constitución Política de la República en el Artículo 4 al hacer énfasis en que ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad; no obstante, el principio de igualdad es claro en establecer qué actos no son constitutivos de discriminación, así como establecer que al realizar tales actos, estos deben basarse en la necesidad de cuidar los bienes jurídicos tutelados de la misma o distinta persona.

De lo anteriormente establecido, se puede entender que no sea ilegítimo que frente a una causa en su contra por el delito de discriminación, un servidor público del sistema penitenciario alegue en defensa suya una causa de justificación por un legítimo ejercicio de un derecho, puesto que si este actuó con el fin de proteger uno o varios bienes jurídicos tutelados de la misma o distinta persona, tales actos no son constitutivos de delito, siempre y cuando estos se encuentren dentro de lo permitido en ley; en caso contrario tal circunstancia podría ser considerada como una circunstancia agravante, específicamente un abuso de autoridad, implicando una pena más severa para el actor.

2.3.3 Principio de afectación mínima

Establecido en el Artículo 7 de la Ley del Régimen Penitenciario, este principio establece que “todas las personas reclusas conservarán los derechos establecidos en la Constitución Política de la República, convenios y tratados internacionales y demás leyes y reglamentos, excepto aquellos que fueren incompatibles con el objeto de su detención, los que la propia Constitución Política de la República les restrinja en razón de su situación Jurídica y aquellos que hubieren sido afectados por sentencia firme. Las



medidas disciplinarias no contendrán más restricciones que las necesarias para conservar la seguridad y el orden”.

Este principio reafirma el deber del Estado de garantizar a los habitantes de la República el desarrollo integral de la persona, haciendo énfasis en que tal desarrollo es imposible alcanzar sin la observancia de las garantías que la Constitución Política y otras leyes otorgan, sin embargo debido a la propia naturaleza de la privación de libertad, así como los fines de la pena en cuanto a ser retributiva y preventiva general y especial, es lógico que hayan derechos y garantías constitucionales que se vean disminuidas al momento del cumplimiento de una pena.

Ejemplo de las garantías constitucionales y derechos que se ven disminuidos durante el tiempo que una persona se encuentra en un centro de detención son la limitación a la libertad de locomoción, tenencia y portación de armas reguladas en los Artículos 26 y 38 de la Constitución Política de la República de Guatemala, así como la suspensión de derechos políticos regulada en el Artículo 59 del Código Penal.

No obstante lo manifestado, el derecho de comunicación de los reclusos o inclusive la revisión de la medida de coerción establecida en el Artículo 277 del Código Procesal Penal, constituyen garantías inviolables haciendo incurrir en responsabilidad a toda persona o servidor público que las restrinja.

2.3.4 Principio de control judicial y administrativo del privado de libertad

Establecido en el Artículo 8 de la Ley del Régimen Penitenciario, este principio establece que “toda pena se ejecutará bajo el estricto control de Juez de ejecución, quien hará efectivas las decisiones de la sentencia, así como el cumplimiento adecuado del régimen



penitenciario. En el caso de personas sujetas a prisión preventiva, estarán a disposición de los Jueces respectivos, conforme al Código Procesal Penal. El control de las condiciones generales de los centros de privación de libertad estará bajo la responsabilidad del Director General del Sistema Penitenciario, con la debida supervisión del juez competente, debiéndose velar por las condiciones dignas y los derechos inherentes al ser humano”.

Como previamente se ha mencionado, el sistema penitenciario tiene a su cargo el cumplimiento de la última etapa del proceso penal guatemalteco en conjunto con los órganos jurisdiccionales competentes, específicamente el juez de ejecución en los casos de agotado un proceso penal; y los demás jueces competentes según la etapa en la que se encuentre el proceso en los casos de prisión preventiva.

El principio de control judicial y administrativo del privado de libertad también hace énfasis en la garantía constitucional de derecho de defensa y debido proceso, ya que el mismo establece la obligación de llevarse a cabo una audiencia con el fin de autorizar el traslado de un recluso a un centro de detención distinto, así como que todo traslado debe de ser notificado a las partes; tal precepto reafirma la autonomía del Organismo Judicial en cuanto a su función exclusiva de administrar justicia y establece al sistema penitenciario como el encargado de la ejecución material de la pena impuesta.

2.3.5 Principio de derecho de comunicación

Establecido en el Artículo 9 de la Ley del Régimen Penitenciario, este principio establece que “es obligatorio garantizar el derecho de comunicación en el propio idioma de las personas reclusas”. Este principio conlleva una protección aún más amplia de lo que



supone el reconocimiento del lenguaje que utiliza un recluso para comunicarse, al realizarse la integración de la norma jurídica con el Artículo 19 de Constitución Política de la República se puede establecer que este principio reafirma la protección al **derecho de defensa** puesto que ampara al recluso para tener comunicación con su abogado defensor en cualquier momento que lo solicite.

La importancia de la protección mencionada anteriormente se refleja en las facultades otorgadas al abogado defensor por el Código Procesal Penal; el cual atribuye al abogado defensor, entre otras, la facultad de solicitar la revisión de la medida de coerción impuesta al recluso, así como la de plantear un recurso de revisión en los casos que este proceda, sin embargo el ejercicio de tales facultades está sujeto a la existencia de comunicación entre un recluso y su defensor, puesto que si no existe una protección a tal derecho; tales facultades no pueden ejercitarse eficazmente.

2.3.6 Principio de humanidad

Establecido en el Artículo 10 de la Ley del Régimen Penitenciario, este principio establece que “toda persona reclusa será tratada con el respeto que merece la dignidad inherente a todo ser humano. Queda terminantemente prohibido infligirles a las personas reclusas torturas físicas, psíquicas o morales, coacciones o trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad o hacerle víctima de exacciones, así como también someterlo a experimentos científicos”.

Este principio hace énfasis en los derechos inherentes a la persona humana, estableciendo que aún después de ser condenado por la comisión de un delito, el delincuente sigue siendo un ser humano y como tal existen derechos inherentes al mismo

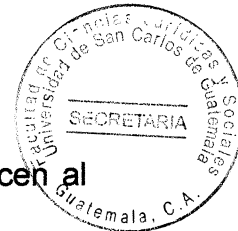


y deben respetarse. Este principio se concatena con las **normas mínimas establecidas** en la Constitución Política de la República de Guatemala sobre las cuales se fundamentan los actos del Sistema Penitenciario; haciendo responsable penalmente a todo servidor público que en ejercicio de sus funciones realice actos que atenten contra la humanidad de un recluso y que sean constitutivos de delito de conformidad con lo establecido en el Código Penal.

2.3.7 Principio de participación comunitaria

Establecido en el Artículo 10 de la Ley del Régimen Penitenciario, este principio establece que “para el cumplimiento de sus fines, los órganos de dirección del Sistema Penitenciario deberán favorecer la colaboración y participación activa de entidades legalmente reconocidas, que realicen actividades sociales, deportivas, religiosas, educativas, que propicien el trabajo penitenciario y, en general, cualquier otra actividad que propicie la rehabilitación, reeducación y readaptación de la persona reclusa durante la prisión preventiva o la ejecución de la pena, siempre que no se interfiera en la función administrativa del Sistema Penitenciario”.

Es importante recordar la naturaleza del sistema penitenciario, que siendo parte de la administración pública centralizada, este se fundamenta en los principios propios de tal sistema de organización; siendo uno de esos principios la **participación ciudadana** según lo establecido en la Ley del Organismo Ejecutivo, este principio hace énfasis en el deber fundamental del Estado de realizar el **bien común** a los habitantes de la República, de tal cuenta que para lograr tal objetivo en armonía de los fines del sistema penitenciario



el Estado permita la participación de personas que no necesariamente pertenecen al Estado pero que contribuyen a llegar a la consecución de sus fines.

2.4 Régimen progresivo

“Normas o prácticas de una organización cualquiera, desde el Estado a una dependencia o establecimiento particular”. Y específicamente el régimen penitenciario como “(...) conjunto de normas legislativas o administrativas encaminadas a determinar los diferentes sistemas adoptados para que los penados cumplan sus penas. Se encamina a obtener la mayor eficacia en la custodia o en la readaptación social de los delincuentes”.⁹

Doctrinariamente se refiere al conjunto de reglas sobre las cuales basa sus esfuerzos el órgano administrativo para alcanzar el cumplimiento de sus fines supremos. En cuanto al ordenamiento jurídico guatemalteco, la Ley del Régimen Penitenciario establece el régimen progresivo del sistema penitenciario y lo define en el Artículo 56 como “el conjunto de actividades dirigidas a la reeducación y readaptación social de los condenados mediante fases, en donde se pone de manifiesto el progreso de su readaptación”.

De lo expuesto puede afirmarse que el régimen progresivo constituye el **instrumento** para la consecución de los fines del sistema penitenciario; el mismo consta de **cuatro fases** las cuales atienden a objetivos específicos y buscan en su conjunto alcanzar la

⁹ Ossorio, **Op.Cit.** Pág 653



reforma del recluso en forma progresiva y su posterior reinserción a la sociedad.

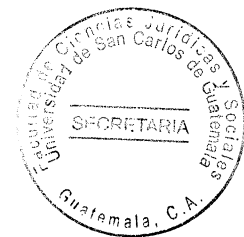
A continuación se desarrollan las fases del régimen progresivo.

2.4.1 Fase de diagnóstico y ubicación

Según lo establecido en los Artículos 59 y 60 de la Ley del Régimen Penitenciario, esta fase inicia con el diagnóstico del recluso y tiene por objeto “definir la ubicación y establecer un plan de atención técnica para la persona reclusa”; esta está a cargo de los equipos multidisciplinarios quienes realizan una evaluación y diagnóstico al recluso sobre su personalidad, su salud física y mental, así como sus situaciones socio-económica y jurídica.

La etapa culmina con el envío de la recomendación de ubicación que realiza la Dirección General del Sistema Penitenciario al juez de ejecución dentro de los 15 días posteriores de recibida la misma; esto con el fin que el juez ubique al recluso en el centro de detención respectivo.

Posteriormente al diagnóstico y ubicación del recluso, el Equipo Multidisciplinario de Diagnóstico elabora un plan técnico que establece las necesidades y potencialidades del recluso en base a los estudios realizados previamente el cual tiene por objeto que las actividades programadas al recluso durante su estadía en el centro de detención sean asignadas teniendo en cuenta los aspectos establecidos en dicho plan, de modo que tales actividades contribuyan a la reforma y reinserción a la sociedad del recluso al terminar su condena.

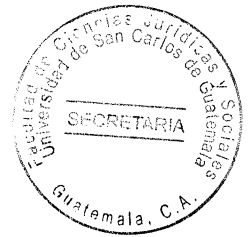


2.4.2 Fase de tratamiento

Según lo establecido en los Artículos del 62 y 65 de la Ley del Régimen Penitenciario esta fase se desarrolla en base a lo establecido en el plan técnico realizado en la primera fase, esta fase se lleva a cabo con el auxilio de la Subdirección de Rehabilitación Social a través de sus equipos multidisciplinarios; quienes llevan un control sistematizado de registro del recluso el cual contiene información sobre su trabajo, capacitación, educación, conducta y demás hechos relevantes del mismo en su estadía dentro del centro de detención y del cual deben de realizar un informe cada 6 meses y elevarlo a la Subdirección de Rehabilitación Social haciendo las observaciones pertinentes sobre el progreso del recluso en su tratamiento .

La duración de la presente etapa abarca desde el inicio del cumplimiento de la condena de un recluso hasta el momento en que se ha cumplido con la mitad de la misma, y si al cumplirse dicho término es notorio el cambio en el recluso y se recibe dictamen favorable de la Subdirección de Rehabilitación Social, el recluso es llevado a la siguiente fase del Régimen.

Básicamente durante la fase de tratamiento el recluso ejecuta todas las actividades asignadas que tienen por objeto contribuir a su reeducación y readaptación; si es evidente que tales actos han contribuido a la reforma del recluso, se puede proseguir con la siguiente fase del régimen, en caso contrario, el recluso permanece en esta fase del tratamiento hasta que se verifique un cambio en el mismo, o bien hasta que finalice su condena.



2.4.3 Fase de prelibertad

Según lo establecido en los Artículos del 66 al 68 de la Ley del Régimen Penitenciario, esta fase del régimen progresivo se constituye como un **beneficio** aplicable a un recluso que previamente ha cumplido con las fases de diagnóstico, ubicación y tratamiento; el mismo puede aplicarse en diversas manifestaciones, desde la autorización para trabajar fuera del centro de detención hasta la salida del fin de semana o salida durante el día con la obligación de regresar al centro de detención; esta fase del régimen progresivo busca progresivamente la vinculación familiar y readaptación social del recluso al recompensar de cierta forma su compromiso con cambiar su forma de ser y pensar.

2.4.4 Fase de libertad controlada

Según lo establecido en el Artículo 69 de la Ley del Régimen Penitenciario esta es la última fase del régimen progresivo del sistema penitenciario en la cual, previo haberse recibido dictamen favorable de la Subdirección de Rehabilitación y la aprobación de la Dirección General, así como de haberle dado audiencia al recluso y este haber cumplido con la mitad de la pena, el juez de ejecución autoriza la libertad del recluso con el fin que este realice un trabajo o un estudio fuera del centro de detención; esta también puede ser otorgada de igual forma a los reclusos que se haya diagnosticado con enfermedad en etapa terminal. En esta fase es el juez de ejecución quien tiene la potestad de otorgar la libertad o no otorgarla.

Es necesario hacer la distinción entre esta última denominada fase de libertad controlada del régimen progresivo; y el **sustituto penal** regulado en el Capítulo quinto del Título sexto del Código Penal denominado **Libertad Condicional**; puesto que este último está



a cargo de la Corte Suprema de Justicia y está sujeto al cumplimiento de las condiciones y el régimen establecidos en los Artículos 79 y 80 del Código Penal, sentido contrario a la fase de libertad controlada, que como previamente hemos establecido, está a cargo del juez de ejecución, sujeta a distintos requisitos y es concedida únicamente bajo determinados presupuestos según lo establecido en la ley.



CAPÍTULO III

3. Derechos de los reclusos

En el presente capítulo se le dará énfasis al estudio del **derecho de visita** de los reclusos, sin embargo, tomando en cuenta que las medidas y protocolos de seguridad de los centros de detención no son únicamente aplicables al ejercicio de tal facultad, se abordará en forma breve algunos otros derechos que contribuyen a la consecución de los fines principales del sistema penitenciario, los cuales regula la Ley del Régimen Penitenciario y se enumeran a continuación:

3.1 Derecho al régimen de higiene y asistencia médica

El régimen de higiene se regula en el Artículo 12 de la Ley del Régimen Penitenciario, este establece que todo centro del Sistema Penitenciario debe contar con las instalaciones sanitarias e higiénicas que le permitan preservar su salud física y mental.

Tomando en cuenta que los derechos humanos son aplicables a todos los seres humanos sin distinción alguna, en el caso de los reos, es vital que aún encontrándose estos en el cumplimiento de su condena, existan instalaciones con las condiciones necesarias para prevenir cualquier tipo de enfermedad, limitando en lo más mínimo las condiciones para que estos alcancen su desarrollo integral, ya que en caso contrario es imposible que durante el cumplimiento de la condena, este vaya a reformarse.

En cuanto a la asistencia médica, esta se regula en el Artículo 14 de la Ley del Régimen Penitenciario, y establece que todo recluso tiene derecho a la atención médica regular en forma oportuna y gratuita; tal atención médica abarca los servicios de medicina general,



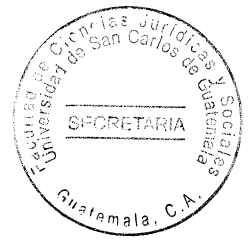
odontología, psicología y psiquiatría; asimismo éste derecho establece que todo recluso tiene derecho que a su costa y previo dictamen favorable del médico forense y del Ministerio Público así como la autorización del juez respectivo, a ser atendido por un médico particular o en las instalaciones de éste último.

Nuevamente se reafirma la afectación mínima de las garantías constitucionales de los privados de libertad, tomando en cuenta que la seguridad social en Guatemala es deficiente, el legislador faculta que cualquier reo, previa autorización de autoridad competente, pueda recibir atención médica especializada del médico de su preferencia, otorgando de esta forma las mismas condiciones a la seguridad social al igual que los demás habitantes de Guatemala, así como de emplear sus recursos para recibir una atención médica de mejor calidad que la ofrecida por el Estado.

3.2 Derecho a la reserva del expediente

Regulado en el Artículo 15 de la Ley del Régimen Penitenciario, este establece que los funcionarios del Sistema Penitenciario deben guardar la confidencialidad del expediente que contenga el diagnóstico o tratamiento médico realizado a un recluso; esto siempre y cuando no perjudique los derechos ni ponga en riesgo la salud de otras personas.

Este derecho implícitamente promueve la reforma del recluso, ya que protege al mismo del descrédito que podría causarle la publicidad de su expediente, circunstancia que podría repercutirle en el futuro al momento de solicitar un trabajo, o bien en la socialización de este al recuperar su libertad, quien a causa de la falta de discreción y reserva de su expediente, podría impedirle alcanzar su reforma y posterior reinserción a la sociedad.



3.3 Derecho al trabajo

Regulado en el Artículo 17 de la Ley del Régimen Penitenciario, este no solamente se constituye como un derecho sino como una obligación inherente al recluso; el mismo debe basarse en los principios filosóficos del derecho de trabajo y debe ser asignado tomando en cuenta las condiciones y potencialidades del recluso y el mismo será debidamente remunerado.

Nuevamente, tomando en cuenta la afectación mínima de los derechos de los reos, aún al encontrarse privados de libertad, a estos no puede privárseles de los derechos humanos tales como el derecho al trabajo; este no se constituye de ninguna forma como un castigo sino como un acto instrumental a través del cual se alcanza progresivamente la reeducación y reinserción a la sociedad del recluso; siendo el Estado el principal obligado a proporcionar las condiciones necesarias para que éste se lleve a cabo.

3.4 Derecho educación y existencia y facilitación a una biblioteca

Derecho de educación, regulado en el Artículo 25 de la Ley del Régimen Penitenciario, establece que los reclusos tienen derecho a recibir educación y capacitación de todos los niveles académicos dentro de los centros de detención mientras purgan su condena, haciendo énfasis en que los certificados de estudios que se extiendan a favor de ellos, no deberán contener ninguna indicación que denote su reclusión.

Este derecho está íntimamente ligado con la **reserva del expediente**, tomando en cuenta la discriminación que existe hacia las personas ex convictas, y la dificultad que estos tienen en el campo práctico al buscar conseguir un trabajo, si no se guarda discreción en cuanto a la purgación de la condena; o si no se es cuidadoso en aspectos tan específicos



como omitir determinada información en los certificados escolares, indirectamente **se le** impide que un reo se reinserte posteriormente a la sociedad.

De igual forma este derecho establece los reclusos que posean un título profesional o técnico pueden contribuir a la educación de los demás reclusos figurando como docentes o auxiliares, los cuales serán debidamente remunerados. Tal extremo no solamente reafirma la protección al derecho de educación, sino al derecho de trabajo y a la propiciación de las condiciones y circunstancias necesarias para que un reo alcance su reforma integral.

En cuanto a la **existencia y facilitación de biblioteca**, esta se regula en el Artículo 18 de la Ley del Régimen Penitenciario, y establece que en todo centro de detención debe existir una biblioteca a la cual tengan acceso los reclusos, ésta debe poseer material educativo que ayude a la investigación, información y desarrollo integral de los mismos.

Tomando en cuenta que la educación como tal es una garantía constitucional, la cual debe garantizarse a todos los habitantes de la República de Guatemala, así como que la mayoría de reclusos provienen de hogares desintegrados, o bien no poseen educación escolar o la misma es deficiente, este derecho deviene vital para lograr la reeducación de los mismos, ya que facilitar el acceso a libros no solamente contribuye a su conocimiento y educación, sino que proporciona las condiciones necesarias para alcanzar la reforma del reo al permitirle adquirir conocimientos en determinadas ramas científicas o sociales, permitiéndole así que este se reinserte posteriormente a la sociedad.



Al realizar un estudio armónico de estos derechos, es evidente que el régimen progresivo al cual se someten los reclusos cuenta con los fundamentos necesarios para que un reo se reforme, siendo la educación uno de los pilares fundamentales no solamente del régimen progresivo sino de toda la sociedad, la tutela y regulación de derechos como estos demuestran que las verdaderas deficiencias del sistema penitenciario no radican en la inexistencia de las figuras jurídicas necesarias para cumplir con sus fines principales, sino en la aplicación de beneficios o bien en el ejercicio de las facultades concedidas a favor de los reos, tal como se expondrá en el capítulo cuarto.

3.5 Derecho de expresión y petición

Regulado en el Artículo 19 de la Ley del Régimen Penitenciario, este comprende las garantías constitucionales de **derecho de petición y libertad de emisión del pensamiento** establecidos en los Artículos 28 y 35 de la Constitución Política de la República; permitiéndole al recluso plantear alguna petición a la autoridad respectiva quien debe resolverla dentro del plazo de treinta días, así como la difusión del pensamiento de un recluso por cualquier medio.

Tales facultades comprendidas en dicha garantía son vitales no solamente para cumplir con el régimen progresivo y los fines principales del sistema penitenciario, sino con un verdadero **debido proceso**, siendo la última etapa del proceso penal el cumplimiento de la pena, si no se garantiza al recluso la posibilidad de dirigir sus solicitudes a la autoridad competente, o bien se le priva de la libre emisión del pensamiento, se violenta no solamente el proceso penal guatemalteco, sino una de las máximas garantías constitucionales.



3.6 Derecho de defensa

Regulado en el Artículo 22 de la Ley del Régimen Penitenciario, este reafirma la tutela a la garantía constitucional de **derecho de defensa y debido proceso**, por el cual el recluso tiene derecho a comunicarse en cualquier momento con su abogado defensor; además de poder solicitarle al mismo el ejercicio de una de las facultades que le otorga el Código Procesal Penal y las demás leyes sobre la materia, o bien para que este lo asista en otra rama del Derecho; de igual forma establece la facultad del recluso de entrevistarse con el juez de ejecución con el fin de discutir circunstancias que atienen a su derecho de libertad o su seguridad.

En el ordenamiento jurídico guatemalteco es común concebir el derecho de defensa como una garantía constitucional aplicable a todos los procesos en las diversas ramas del derecho, desde la contestación de la demanda o excepciones, el ofrecimiento y proposición de medios de prueba, hasta la admisibilidad de un medio de impugnación; no obstante en el sistema penitenciario, este constituye en muchos casos la garantía más importante del ordenamiento jurídico penal guatemalteco, siendo que en el proceso penal el bien jurídico tutelado por excelencia es la vida y la libertad de una persona, el cumplimiento de esta garantía significa la diferencia entre la inocencia y culpabilidad de un recluso.

3.7 Derecho a libertad de religión

Regulado en el Artículo 24 de la Ley del Régimen Penitenciario, este derecho se basa en la garantía constitucional de **Libertad de religión**, de tal cuenta este derecho establece que los reclusos tienen el derecho a profesar la religión o creencias que estimen de



conformidad a la Constitución Política de la República, así como que a los mismos se les brindará asistencia religiosa y que el sistema penitenciario facilitará los espacios dentro del centro de detención para poder llevarse a cabo los cultos religiosos de la fe que profesan los reclusos.

Es del criterio del autor que tal derecho reafirma la protección al **derecho de asociación** consagrado en la Constitución Política de la República, puesto que el mismo no solamente garantiza la tutela a la libertad de profesar la fe con la que se identifica un recluso, sino que promueve el ejercicio del derecho de asociación de los mismos al facilitar el espacio material para que éstos puedan reunirse y profesar juntos su fe.

3.8 Derecho a salidas al exterior

Regulado en el Artículo 27 de la Ley del Régimen Penitenciario, este derecho establece que reunidos los requisitos que la ley establece, así como la autorización del juez de ejecución; puede otorgársele a los reclusos permisos para salir de los centros de detención. Cabe mencionar que uno de los requisitos que deben de cumplirse para poder otorgarse éste tipo de permisos es que el recluso haya cumplido eficazmente con las fases de **ubicación, diagnóstico y tratamiento** del Régimen Progresivo del Sistema Penitenciario de conformidad con lo establecido en la Ley del Régimen Penitenciario.

Facultades como esta demuestran la necesidad de la existencia de las medidas y protocolos de seguridad que prevengan el ingreso de objetos ilegales a los centros de detención; si bien la presente investigación se centrará en la deficiencia de tales protocolos en el ejercicio del derecho de visita a los reos, la deficiencia de las medidas de seguridad actuales de los centros de detención permiten el ingreso de objetos ilícitos



al interior de las cárceles en el ejercicio de otros derechos, como lo es el presente; razón por la cual se hará una crítica objetiva a tales aspectos en el siguiente capítulo.

3.9 Derecho al orden y seguridad de los centros de detención

Regulado en el Artículo 31 de la Ley del Régimen Penitenciario, este derecho establece que en caso de motín o alteración grave al centro de detención, las autoridades inmediatas del establecimiento debe tomar las disposiciones necesarias para preservar la vida, la integridad física y los bienes de las personas, en especial de las visitas y de los miembros del personal, por lo que se podrá suspender temporalmente el ejercicio de algunas actividades y restringir el acceso total o parcial de los visitantes, con el fin de recuperar el orden en el establecimiento; así como que tales acciones deben de comunicarse inmediatamente a la Dirección General del Sistema Penitenciario y el Procurador de los Derechos Humanos.

Si bien todos y cada uno de los derechos desarrollados previamente son inviolables sin que tal violación exima de responsabilidad a los autores de tales actos; éste último derecho de **orden y seguridad** constituye una **eximente de responsabilidad** para las autoridades de los centros de detención quienes en el caso de motín o alteración del orden en un centro de detención; con el fin de proteger la integridad y el patrimonio de los reclusos, el personal del establecimiento así como las demás personas que se encuentren en el mismo restrinjan tal derecho, debiendo comunicar a las autoridades respectivas tales circunstancias.



3.10 Derecho de visita de los reclusos

“acto de ver a alguien en su casa o su residencia (...)”¹⁰

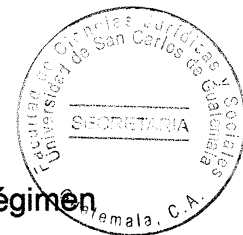
Tomando en cuenta lo establecido en la literal d) del artículo treinta y siete del Código Civil en cuanto al domicilio de una persona; específicamente el de un recluso, se puede definir la visita a un recluso como acto por el cual una persona se dirige al domicilio legal de un recluso con el fin de constatar el estado del mismo y las condiciones en las que éste se encuentra, o bien prestarle algún otro tipo de asistencia o satisfacción de necesidad.

Según lo establecido en la Ley del Régimen Penitenciario y su reglamento en los Artículos 21 y del 21 al 25 respectivamente, el derecho de visita de un recluso está integrado por dos clases de visita siendo éstas la **visita general** y la **visita íntima**.

3.10.1 Visita general de un recluso

El Reglamento de la Ley del Régimen Penitenciario establece en el Artículo 22 que “las personas reclusas tienen derecho a recibir visita de su familia y amigos”. De lo mencionado es preciso hacer énfasis en que este tipo de visitas tiene como propósito la consolidación familiar e interacción social del recluso; por lo que este tipo de visita a diferencia de la visita íntima, se consuma al constituirse una persona en el centro de detención en el que se encuentra un recluso con el fin de interactuar con el mismo o bien prestarle cualquier otro tipo de asistencia de otra naturaleza.

¹⁰ Ossorio. **Op.Cit.** Pág 787



En cuanto a la interacción con un recluso, el reglamento de la Ley del Régimen Penitenciario establece qué tipo de personas son las que pueden visitar el centro de detención, siendo estos principalmente los parientes y amigos del recluso y su abogado defensor, esto tomando en cuenta la preeminencia de la garantía constitucional de derecho de defensa y debido proceso.

En cuanto a la asistencia que puede brindársele al recluso, el reglamento de la Ley del Régimen Penitenciario señala que médicos particulares, clérigos, notarios y cónsules pueden visitar de igual forma al recluso; quienes para tal efecto únicamente necesitan coordinarlo tal visita con la Dirección General del Sistema Penitenciario.

Al permitirle la interacción al recluso con tales personas es evidente la intención del legislador de promover la consolidación familiar e interacción social del mismo y que ambas constituyan con posterioridad junto con el tratamiento del régimen progresivo, las condiciones para que le permitan a un recluso su reforma y reinserción a la sociedad; sin embargo es del criterio del autor que tal facultad debería permitírsele únicamente a los parientes del recluso, su abogado defensor y las demás personas citadas en el párrafo que antecede; y no a los amigos de estos puesto que tal acto representa un riesgo a la sociedad, tal como se desarrollará en el siguiente capítulo.

3.10.2 Derecho de visita íntima de los reclusos

Denominado comúnmente **visita conyugal** de los reclusos, según lo establecido en el Reglamento de la Ley del Régimen Penitenciario este derecho consiste en la admisión del cónyuge, conviviente o pareja de un recluso al centro de detención con el objeto de tener relaciones sexuales con éste; debiendo existir para tal efecto un espacio especial



destinado para el mismo, debiendo éste contar con las condiciones mínimas de higiene, seguridad, comodidad e intimidad para la pareja, siendo la Dirección General del Sistema Penitenciario la obligada de la verificación de tales circunstancias.

A diferencia del objeto de la visita general del recluso, el propósito de la visita íntima es exclusivamente satisfacer las necesidades sexuales del recluso y el mismo se limita con exclusividad al cónyuge, conviviente de hecho o la persona con la que hacía vida marital el recluso; estando expresamente prohibido el ingreso de cualquier otra persona que no sea una de las mencionadas anteriormente.

El ejercicio del derecho de ambas clases de visita está sujeto a los protocolos de seguridad y control que el Sistema Penitenciario ha establecido para el efecto, de lo cual señala el Reglamento de la Ley del Régimen Penitenciario que todos los visitantes están obligados a respetar; esto con el fin de garantizar la seguridad de los mismos y de los reclusos siendo éstos la revisión corporal y de objetos de ingreso y egreso al centro de detención.

3.10.3 Revisión corporal

Esta está a cargo de los comandantes de guardia del centro de detención, debe de llevarse a cabo por personas del mismo sexo de la persona que se pretende revisar y la misma tiene como propósito verificar que ningún objeto de ingreso prohibido o ilegal se ingrese al centro de detención.

En algunos centros de detención forma parte de la revisión corporal la utilización de detectores de metal portátiles; sin embargo la utilización de los estos aún no ha sido implementada en la totalidad de los centros de detención del sistema penitenciario;

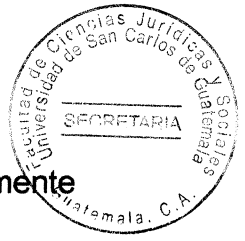


implementándose tales detectores únicamente en 8 centros carcelarios siendo éstos el centro de detención preventiva para mujeres Santa Teresa, la cárcel de delitos menores anexo B y el centro de detención preventiva para hombres; todos ubicados en la zona 18 de la Ciudad de Guatemala, centro de orientación femenino, cárcel para hombres Fraijanes uno y dos, y la Granja modelo de Rehabilitación Pavón y Pavoncito.

3.10.4 Objetos de ingreso y egreso

La Ley del Régimen Penitenciario y su reglamento establecen en los Artículos 33 y 25 la lista de objetos cuyo ingreso al centro de detención es prohibido, tales objetos enumeramos a continuación: Armas de cualquier clase; bebidas alcohólicas; drogas o estupefacientes; medicamentos no autorizados por el personal médico del centro; objetos de uso personal de elevado valor; dinero en cantidades superiores a trescientos quetzales; libros o materiales con contenidos pornográficos o violentos; sustancias u objetos que pongan en riesgo la seguridad; teléfonos celulares, computadoras, radio-comunicadores, u otro aparato de comunicación.

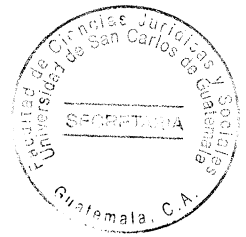
Es evidente la razón por la cual el ordenamiento jurídico guatemalteco prohíbe el ingreso de tales objetos al centro de detención, ya que estos no solamente imposibilitan la reeducación de un recluso y su posterior reinserción a la sociedad sino que ponen en grave peligro la seguridad de los demás reclusos y el personal administrativo del sistema penitenciario; sin embargo aunque los mismos están prohibidos, el índice de ingreso de estos sigue en aumento y pese a las políticas de prevención empleadas por el Ministerio de Gobernación, persiste el ingreso de los mismos a los centros de detención.



Cabe mencionar que el ingreso de uno o varios de los objetos detallados anteriormente constituye una **falta grave** de conformidad con el **régimen disciplinario** del Sistema Penitenciario, y que tal falta es sancionable con alguna de las siguiente restricciones: Restricción de permisos de salida no superior a dos meses, restricción de llamadas telefónicas durante el plazo de un mes, restricción de la visita íntima durante el plazo de un mes y, reducción de un diez por ciento hasta un quince por ciento del beneficio de reducción de pena que se le haya otorgado; tales sanciones se aplicarán por el doble del tiempo establecido anteriormente en los casos de reincidencia.

Anudado a los protocolos de seguridad de revisión corporal y de objetos de ingreso y egreso, según lo establecido en el Tomo número uno del Manual de Políticas, Normas, Procesos y Procedimientos del Sistema Penitenciario, otros de los protocolos de seguridad del mismo consisten en no permitir el ingreso al centro de detención de aquellas personas que tengan antecedentes de haber cometido un delito o falta y aquellas que no presenten su documento de identificación, así como todas aquellas que según la Dirección General del Sistema Penitenciario tengan restringido el acceso al mismo.





CAPÍTULO IV

4. Determinar la importancia de la modernización del derecho de visita de los reclusos en Guatemala

El presente capítulo constituye la razón de ser del presente trabajo de investigación, razón por la cual en los tres capítulos que anteceden al presente se abordaron las instituciones, principios, fines y la normativa legal que regula el derecho de visita de los reclusos; esto con el objeto de identificar fácilmente las falencias y deficiencias que posee el actual trámite administrativo que se realiza en la visita a un recluso; el cual que no solamente representa un incumplimiento parcial de los fines del Sistema Penitenciario, sino que pone en riesgo la seguridad del resto de la población guatemalteca.

4.1 Trámite administrativo de visita general a un recluso

Este constituye el **procedimiento específico** de ingreso de visitas que señala el Tomo primero del Manual de Políticas, Normas, Procesos y Procedimientos del año 2016 del Sistema Penitenciario, el cual se encuentra vigente en la actualidad y se practica diariamente al realizarse visitas a reos en los centros de detención; el mismo consta de **ocho pasos** los cuales se desarrollan a continuación:

1. Inicio. Inicia el procedimiento.
2. Dar Ingreso a la Visita. Esta se realiza por el Comandante de Guardia en la Guardia de Prevención colocando un sello del Sistema Penitenciario en el antebrazo derecho de la persona que realiza la visita.



3. Solicitar a las visitas su documento de identificación. Esta se lleva a cabo por el digitador de visitas, quien le solicita a la persona que realiza la visita que coloque sus dedos en el sistema de reconocimiento de huellas dactilares. El documento de identificación personal de la persona se retiene hasta que la visita haya concluido y la persona se retire del centro de reclusión.

4. Pasar por el registro corporal. Éste se lleva a cabo por oficiales de género masculino y femenino del Sistema Penitenciario, los cuales se encargan del registro de personas y objetos de hombres y mujeres respectivamente.

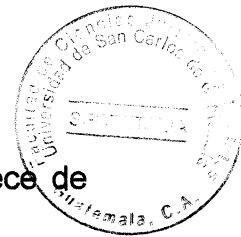
NOTA: Es importante mencionar que el registro que se efectúa a las personas que visitan a un recluso en muchas ocasiones se limita únicamente al registro manual y no por medio de scanner corporal que detecte objetos ilícitos o de ingreso restringido.

5. Trasladar visita al área respectiva. Ésta la lleva a cabo un guardia designado del Sistema Penitenciario, quien lleva a la persona al área designada para realizar la visita al recluso.

6. Trasladar a la visita al área de digitación para recibir su documento de identificación. Esta la lleva a cabo de nuevo el digitador de visitas, quien nuevamente solicita a la persona que ingrese sus huellas dactilares en el lector de huellas, y posteriormente le hace devolución de su documento de identificación.

7. Retirar a la visita del centro de reclusión. Esta la lleva a cabo el Comandante de Guardia, quien acompaña a la persona a la salida del centro de reclusión.

8. FIN. Termina el procedimiento.



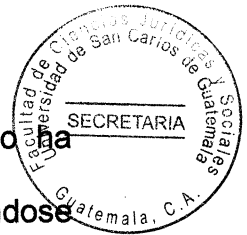
Como puede observarse de la simple lectura del procedimiento, el mismo carece de aspectos técnicos que permitan una verificación objetiva en cuanto al ingreso de objetos ilícitos, así como del vínculo que motiva la visita entre una persona del exterior y un recluso.

4.2 Ingreso de objetos ilícitos al centro de detención

No obstante existen protocolos de seguridad y un procedimiento específico para el ingreso de visitas a reclusos, los índices de objetos ilícitos ingresados a los centros de detención siguen siendo altos de conformidad con los informes que semanal y mensualmente publica en su portal de internet **www.dgsp.gob.gt** la Dirección General del Sistema Penitenciario; tales actos han constituido una problemática social, ya que muchos de los objetos que son ingresados ilegalmente a los centros de detención no solamente impiden la reeducación del recluso dentro del centro penitenciario sino que le permiten seguir cometiendo delitos desde el interior del establecimiento.

De igual forma ha aumentado el índice de personas que han sido puestas a disposición de los órganos jurisdiccionales competentes por haber intentado ingresar objetos ilícitos o de ingreso prohibido a los centros de detención; “habiéndose registrado por lo menos más de 115 casos de ingreso de objetos ilícitos a los centros de detención en el año dos mil dieciocho, cifra que superó el índice registrado en el año dos mil diecisiete en el cual se registraron únicamente noventa y siete casos.”¹¹

¹¹ <http://dgsp.gob.gt/115-personas-consignadas-por-intentar-ingresar-objetos-prohibidos-a-carceles/>
(Consultado:26 de febrero de 2019)



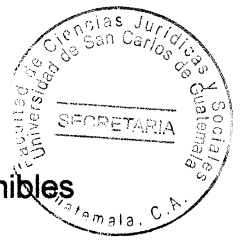
Ante lo anteriormente expuesto la Dirección General del Sistema Penitenciario ha aumentado el número de requisas realizadas a los centros de detención; habiéndose realizado únicamente en el año 2018 más de 310 requisas en las cuales en reiteradas ocasiones se incautaron objetos ilícitos y de ingreso prohibido al centro de detención de conformidad con lo que establecen los Artículos 33 y 25 de la Ley del Régimen Penitenciario y su reglamento respectivamente.

Dentro de los objetos incautados con mayor frecuencia dentro de los centros de detención se encuentran los teléfonos móviles y las tarjetas SIM de teléfono, drogas y estupefacientes, armas de fuego y objetos punzocortantes tales como navajas y Gillette de rasuradora.

No obstante se han practicado un gran número de requisas a los centros de detención, el índice de incautación de objetos ilegales sigue siendo alto, habiéndose ya registrado en el mes de enero del 2019 un alto número de objetos ilícitos dentro de los centros de detención los cuales fueron confiscados y aportados como elementos de convicción en las investigaciones correspondientes.

4.2.1 Causas que permiten el ingreso de objetos ilícitos al centro de detención

Dentro de las causas que le permiten a una persona el ingreso de objetos ilegales a los centros de detención se identifican principalmente dos; la primera causa se le atribuye a la corrupción que existe dentro del propio Sistema Penitenciario, ya que como resultado de las propias requisas practicadas por las autoridades de dicho ente estatal, se ha podido identificar a servidores públicos que trabajan para dicho ente y que han ingresado al centro de detención en forma propia objetos ilícitos, o bien han facilitado a otras



personas el ingreso de los mismos; tales actos son constitutivos de delito y son punibles de conformidad con lo establecido en el Código Penal.

La segunda causa es atribuible a la deficiencia y la antigüedad de los actuales protocolos de seguridad implementados en el Sistema Penitenciario y el procedimiento específico de visitas de reclusos; puesto que tal como se explicará a continuación, estos protocolos y procedimientos específicos si bien están dirigidos a la prevención y protección de los visitantes y los reclusos, carecen de objetividad en su aplicación y en muchas ocasiones son burlados fácilmente.

4.3 Crítica a los protocolos de seguridad actuales empleado en el sistema penitenciario

La deficiencia que poseen los protocolos de seguridad deviene evidente del estudio realizado al inicio del presente capítulo ya que tal como se estableció previamente, el procedimiento específico de visitas está compuesto por ocho pasos cuyo objeto es impedir el ingreso de objetos ilícitos sin embargo estos pasos carecen de profundidad en su realización, puesto que como se puede advertir de la simple lectura de los pasos que lo conforman, este parece más un simple procedimiento de registro administrativo que de revisión y prevención de ingreso de objetos ilegales.

Si bien el procedimiento específico de visitas de reclusos es avanzado en cuanto a la utilización de escáner digital de huellas dactilares para el registro y control de los visitantes del centro de detención, en la fase de la revisión corporal esta se practica de forma superficial. Si bien tal revisión debe realizarse bajo la protección a la libertad e indemnidad sexual de una persona, la carencia de aspectos técnicos como la utilización



de detectores de metales en todos los centros de detención del Sistema Penitenciario que impidan el ingreso de objetos ilegales, denotan la superficialidad e ineffectividad de los actuales que los protocolos de seguridad empleados en tales establecimientos.

En cuanto a la **antigüedad** de los protocolos de seguridad actuales es necesario hacer énfasis en que estos últimos datan al año 2016; tiempo en el cual la Dirección General del Sistema Penitenciario los implementó pero los mismos eran ya considerados obsoletos en comparación a los protocolos de seguridad utilizados por otros estados; un ejemplo de esto es el desarrollo de la visita misma a un recluso, que si bien en algunos recintos de la región central se realiza de modo que el visitante no tenga contacto físico con el recluso mediante la utilización de una pared de vidrio templado u otra barrera similar, la mayoría de centros de detención ubicados en el interior del país carecen de tales medidas lo cual facilita el ingreso de objetos ilícitos a los centros de detención.

Otra circunstancia que evidencia la superficialidad e ineffectividad de los protocolos de seguridad radica en la falta de clasificación o filtro de las personas que visitan a los reclusos, ya que en la actualidad el único requisito que una persona debe llenar para que se le autorice el ingreso a un centro carcelario es presentar su documento de identificación; pudiendo de esta forma cualquier persona tener contacto con un recluso lo que si bien podría contribuir a la resocialización del mismo, constituye un mayor peligro al cumplimiento de los fines del sistema penitenciario, puesto que al exponer al recluso al mismo entorno social deviene imposible alcanzar la reeducación y reforma del mismo.

Si bien es evidente la falta de idoneidad y antigüedad de las medidas de seguridad, lo establecido no constituye una deficiencia propia del sistema penitenciario sino más bien



una consecuencia de la inexactitud de la norma jurídica, ya que la propia Ley del Régimen Penitenciario establece que los **amigos** de los reclusos pueden visitarlos; pero el problema radica en la imposibilidad de verificar objetivamente el vínculo de amistad existente entre un recluso y cualquier otra persona; por lo que es evidente que ante la afirmación de la existencia de un vínculo social entre cualquier persona y el recluso debe tenerse por cierta tal afirmación, esto tomando en cuenta la propia garantía del **in dubio pro reo** establecida en el Código Procesal Penal.

En **conclusión** se puede establecer, que los protocolos de seguridad empleados en el sistema penitenciario en el procedimiento específico de visitas a reclusos son superficiales y antiguos por lo que los mismos devienen **obsoletos e inefectivos** para alcanzar los fines principales del sistema penitenciario, por lo que necesitan ser actualizados o reemplazados por nuevos protocolos que garanticen tanto la seguridad de los visitantes y los reclusos así como la prevención del ingreso de objetos ilícitos a los centros de detención que le permitan a un recluso seguir cometiendo delitos desde el interior del centro carcelario.

4.4 Consecuencias jurídicas y sociales de la deficiencia y antigüedad de los protocolos de seguridad

La problemática planteada en el presente capítulo deriva de la deficiencia existente en los protocolos de seguridad empleados por el sistema penitenciario al realizarse visitas a los reclusos ya que facilita el ingreso de objetos ilícitos a los centros de detención; esto da como resultado una consecuencia jurídica principal, y de la existencia de esta última emana el nacimiento de otras consecuencias jurídicas y sociales.

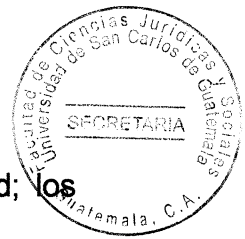


La **principal consecuencia** jurídica que resulta de la problemática expuesta es **el incumplimiento de deberes** del Estado; ya que la deficiencia y antigüedad de los protocolos de seguridad actuales le permiten indirectamente al recluso tener contacto con el mismo círculo social en el que se desarrolló su naturaleza delictiva y le facilitan el acceso a los objetos necesarios para seguir cometiendo delitos; siendo estas las circunstancias constitutivas del incumplimiento de deberes del Estado; tomando en cuenta que la Constitución Política de la República establece al Estado como el principal obligado a garantizar el cumplimiento de los fines del Sistema Penitenciario.

Tales circunstancias imposibilitan alcanzar la reforma del recluso puesto que no se proporcionan las condiciones necesarias para alcanzar su reeducación durante su estadía en el centro de detención y como resultado lógico de esto deviene imposible su reinserción a la sociedad ya que probablemente el sujeto volverá a delinquir al ser expuesto nuevamente a la misma; resultando tales conductas delictivas en la violación de las garantías constitucionales del resto de la sociedad, la vida, la libertad, la seguridad, el desarrollo integral de la persona, la propiedad, el trabajo y por ende el incumplimiento del fin supremo del Estado, la realización del bien común.

Desde un punto de vista penal, en esas circunstancias es muy probable que no solamente se consume el incumplimiento de deberes del Estado, sino que se crea un panorama que promueve la comisión de tipos penales como el cohecho pasivo, abuso de autoridad, entre otros.

Entre las **consecuencias sociales** que resultan de la problemática expuesta se puede mencionar la preocupación y crisis nerviosa en toda la población guatemalteca que surge



debido al temor que genera la existencia de delincuentes dentro de la sociedad; los problemas sociales que generan las pandillas en la juventud; la desintegración familiar que genera la muerte de miembros de la familia ocasionada por la comisión de delitos contra la vida; sin mencionar la pérdida de confianza en el Estado que resulta del incumplimiento de sus deberes.

4.5 Medidas a considerar para mejorar el panorama actual del sistema penitenciario

Entre las medidas que podrían contribuir a la prevención del ingreso de objetos ilícitos a los centros de detención se encuentran la utilización de un sistema de calificación y filtro de visitantes como el utilizado en los centros penitenciarios del Estado de California de los Estados Unidos de América; el cual exige la necesidad de plantear una solicitud a la administración del centro de detención quien verifica si verdaderamente existe de un vínculo de amistad real entre un recluso y cualquier visitante; quedando bajo su potestad permitir o no el ingreso al centro de detención de tal persona.

Anudado al sistema de calificación y clasificación mencionado, la implementación unidades caninas dentro del centro de detención podrían contribuir a la identificación de cualquier tipo de narcóticos u otras sustancias que pretendan ingresarse al centro de detención mediante la visita a un recluso; además el empleo de tales unidades sería una forma efectiva de realizar una revisión corporal más profunda sin violentar en gran manera la libertad e indemnidad sexual de una persona.

De igual forma la implementación de barreras de vidrio templado u otros materiales y de detectores de metales en la totalidad de los centros de detención reduciría considerablemente el ingreso de objetos ilegales a los centros de detención a corto plazo.



4.6 Propuesta de solución en cuanto a la importancia de la modernización del derecho de visita de los reclusos en Guatemala

Se propone para la solución del problema planteado que el Artículo 21 de la Ley del Régimen Penitenciario, Decreto Número 33-2006 del Congreso de la República, se reforme de la siguiente forma:

REFORMA AL DECRETO NÚMERO 33-2006 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA QUE ESTABLECE LA LEY DEL RÉGIMEN PENITENCIARIO EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado de Guatemala, garantizar a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

CONSIDERANDO:

Que son fines del Sistema Penitenciario la readaptación social y reeducación de las personas reclusas; así como cumplir con las normas mínimas para la custodia y tratamiento de las mismas.

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República de Guatemala, como legítimo representante del pueblo de Guatemala, le corresponde decretar, reformar y derogar las leyes; entre éstas, aquellas que creen y fomenten las condiciones para el exacto cumplimiento de las atribuciones del sistema penitenciario.



POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

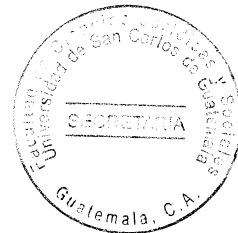
La siguiente:

REFORMA A LA LEY DEL RÉGIMEN PENITENCIARIO, DECRETO NÚMERO 33-2006 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

Artículo 1. Se reforma el artículo 21 de la Ley del Régimen Penitenciario, el cual queda así:

“Artículo 21. Visita íntima y visita general. Las personas reclusas tienen derecho a recibir visita íntima de su cónyuge, conviviente o pareja y visita general de su familia o de terceras personas que tengan un vínculo de amistad con el recluso y hayan sido autorizadas previamente por las autoridades de sistema penitenciario. Las autoridades de los centros, velarán porque las visitas se realicen en locales especiales, adecuados y dignos para las mismas; así como de la calificación y verificación de la identidad de los visitantes así como de los vínculos que aseguran tener con los reclusos.”

COMUNÍQUESE.

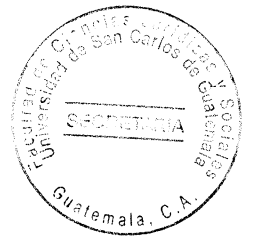


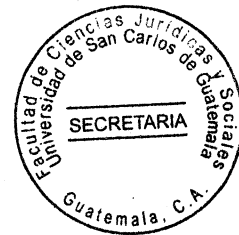
CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Es evidente que, los actuales protocolos de seguridad del sistema penitenciario son ineficientes por deficiencias de fondo y de forma; si bien las deficiencias de forma son un resultado lógico de la deficiencia de fondo, la antigüedad y superficialidad de las medidas de seguridad utilizadas en la práctica de visitas a reclusos facilitan el ingreso de objetos ilícitos a las cárceles; no obstante estas podrían desvanecerse por completo o disminuir considerablemente si se soluciona la deficiencia de fondo.

La deficiencia de fondo radica en la amplitud del precepto legal que regula el derecho de visita general de los reclusos, ya que esta disposición le otorga la facultad de visitar a un recluso a prácticamente cualquier persona; tal extremo constituye un riesgo para el cumplimiento de los fines del sistema penitenciario, ya que permitírsele el contacto a un recluso con el mismo círculo delictivo o facilitarle objetos ilícitos, imposibilita la reeducación del recluso durante su estadía en el centro de detención y consecuentemente su reinserción a la sociedad, puesto que probablemente este volverá a delinquir al recuperar su libertad.

Lo expuesto denota la necesidad de restringir el ejercicio del derecho de visita general únicamente para aquellas personas que contribuyan a la reforma y reeducación del recluso y no a cualquier amigo; esto puede solucionarse si el Congreso de la República de Guatemala, reforma el Artículo 21 de la Ley del Régimen Penitenciario estableciendo que únicamente aquellas personas que comprueben de forma objetiva que sostienen o sostuvieron en el pasado un vínculo legítimo con el recluso pueden hacer ejercicio de tal facultad.



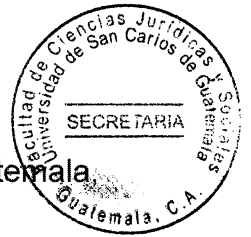


BIBLIOGRAFÍA

- COUTURE, Eduardo, **Vocabulario Jurídico**. Buenos Aires:Editorial Depalma, 1983.
- <http://dgsp.gob.gt/historia-penitenciaria-en-guatemala>(Consultado del 12 de marzo de 2018)
- <http://dgsp.gob.gt/115-personas-consignadas-por-intentar-ingresar-objetos-prohibidos-a-carceles/>(Consultado el 20 de febrero de 2019).
- <http://dgsp.gob.gt/historia-de-la-direccion-general-del-sistema-penitenciario/>(Consultado el 20 de marzo de 2018).
- <http://dgsp.gob.gt/realizan-operativo-de-prevencion/>(Consultado el 22 de febrero de 2019).
- <http://dgsp.gob.gt/realizan-operativo-de-prevencion/> (Consultado 29 de abril de 2019)
- <http://dgsp.gob.gt/requisas-en-cuatro-centros-carcelarios-en-las-ultimas-horas/>(Consultado el 20 de febrero de 2019).
- <http://dgsp.gob.gt/wind-and-solar-power-are-even-more-expensive-than-is-commonly-thought/>(Consultado el 22 de febrero de 2019).
- http://uip.mingob.gob.gt/archivouip2009_2017/images/documentos/dgsp/numer.al6/Tomo%20I%20Manual%20de%20Poli%CC%81ticas,%20Normas,%20Procesos%20y%20Procedimientos%202016.pdf (Consultado el 16 de marzo de 2018)
- <http://www.prisonpro.com/content/visiting-inmate-california>(Consultado el 22 de febrero de 2019).
- OSSORIO, Manuel, **Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales**. Buenos Aires:Editorial Claridad S.A., 1987

Legislación:

- Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1986.
- Código Penal, Decreto 17-73**, Congreso de la República de Guatemala, Guatemala, 1973.



Código Procesal Penal, Decreto 51-92, Congreso de la República de Guatemala, Guatemala, 1992.

Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto 114-97, Congreso de la República de Guatemala, Guatemala, 1997.

Ley del Régimen Penitenciario, Decreto 33-2006, Congreso de la República de Guatemala, Guatemala, 2006.

Reglamento de la Ley del Régimen Penitenciario, Acuerdo Gubernativo 513-2011, Ministerio de Gobernación, Guatemala, 2011.